



20210811163133GMZ

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
12 AGO 2021
SANTIAGO

CUATROCIENTOS DIEZ
410

Materia	: Reclamación art. 3° Ley 21.202 y art. 12 del Reglamento
Procedimiento	: Reclamación Ley 20.600
Reclamante	: Rafael Enrique Iracheta Naranjo
Rut	: 6.526.928-7
Reclamante	: Virginia del Carmen Osorio Naranjo
Rut	: 4.469.746-7
Reclamante	: María Inés Iracheta Naranjo
Rut	: 6.266.824-5
Reclamante	: Pilar del Carmen Iracheta Naranjo
Rut	: 5.927.061-3
Reclamante	: Catalina de las Mercedes Iracheta Naranjo
Rut	: 5.927.063-K
Reclamante	: Cecilia Nelly Iracheta Naranjo
Rut	: 5.927.064-8
Reclamante	: Rodrigo Eugenio López Iracheta
Rut	: 13.441.562-2
Reclamante	: Damián Salvador Machuca López
Rut	: 22.140.870-5
Reclamante	: Nelson Michel Iracheta Marchant
Rut	: 7.199.073-7
Reclamante	: Ana Isabel Marchant Cano
Rut	: 5.665.784-3
Reclamante	: Alexis Mauricio Iracheta Marchant
Rut	: 7.199.072-9
Reclamante	: María Cristina Iracheta Sanfuentes
Rut	: 15.312.163-K
Reclamante	: Eugenia Alejandra Iracheta Sanfuentes
Rut	: 8.404.072-K
Reclamante	: Eugenia de la Luz Sanfuentes López
Rut	: 7.412.895-5
Reclamante	: Felipe Eugenio Iracheta Sanfuentes
Rut	: 15.317.228-5
Reclamante	: Nicolas Iracheta Sanfuentes
Rut	: 18.392.618-7
Reclamante	: Eduardo Andres Oyarzun Iracheta
Rut	: 8.536.932-6
Reclamante	: Rosa Maria Iracheta Naranjo
Rut	: 5.528.920-4
Abogado Patrocinante	: Juan Alberto Alcalde Herrera
Rut	: 10.248.601-3
Reclamado	: Ministerio del Medio Ambiente
Representante legal	: Carolina Schmidt Zaldívar
Domicilio	: San Martín N°73, Santiago

En lo Principal: Interpone reclamación de ilegalidad de conformidad a lo dispuesto en Ley 21.202 y artículo 12 Reglamento. **Primer Otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo Otrosí:** Personería. **Tercer Otrosí:** Patrocinio y poder. **Cuarto Otrosí:** Forma de Notificación.

Ilustre Tribunal Ambiental (2°)

Eduardo Andres Oyarzun Iracheta, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad 8.536.932-6, **Rafael Enrique Iracheta Naranjo**, chileno, casado, comerciante, cédula nacional de identidad número 6.526.928-7 y **Nelson Michel Iracheta Marchant**, chileno, soltero, ingeniero agrónomo, cédula de



identidad número 7.199.073-7, quienes actúan por sí y en representación según se acreditará de: **Virginia Esmeralda del Carmen Osorio Naranjo**, cédula nacional de identidad número 4.469.746-7, **María Inés Iracheta Naranjo**, cédula nacional de identidad número 6.266.824-5, **Pilar del Carmen Iracheta Naranjo**, cédula nacional de identidad número 5.927.061-3, **Catalina de las Mercedes Iracheta Naranjo**, cédula nacional de identidad número 5.927.063-K, **Cecilia Nelly Iracheta Naranjo**, cédula nacional de identidad número 5.927.064-8; **Rodrigo Eugenio López Iracheta**, cédula nacional de identidad número 13.441.562-2, **Damián Salvador Machuca López**, cédula de identidad número 22.140.870-5, **Ana Isabel Marchant Cano**, cédula de identidad número 5.665.784-3, **Alexis Mauricio Iracheta Marchant**, cédula de identidad número 7.199.072-9, **Eugenia de la Luz Sanfuentes López**, cédula de identidad número 7.412.895-5, **María Cristina Iracheta Sanfuentes**, cédula nacional de identidad número 15.312.163-K, **Eugenia Alejandra Iracheta Sanfuentes**, cédula nacional de identidad número 8.404.072-K, **Felipe Eugenio Iracheta Sanfuentes**, cédula nacional de identidad número 15.317.228-5, **Nicolas Iracheta Sanfuentes**, cédula nacional de identidad número 18.392.618-7; y **Rosa Maria Iracheta Naranjo**, cédula de identidad número 5.528.920-4, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco 5561 piso 8, Las Condes, al Ilustre Tribunal Ambiental respetuosamente decimos:

Que en la representación que investimos, estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley 21.202 y en atención a lo establecido en los artículos 27 y siguientes de la Ley 20.600, venimos en interponer reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 616 dictada con fecha 24 de junio de 2021 y notificada mediante el Diario Oficial con fecha **1° de Julio de 2021**, por el Ministerio del Medio Ambiente, representado legalmente por doña Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente, ambos con domicilio en San Martín N°73, ciudad y comuna de Santiago, todos representados judicialmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don **Juan Antonio Peribonio Poduje** o el Abogado Procurador Fiscal doña **Ruth Israel López**, ambos domiciliados en Agustinas N°1225, piso 4, Santiago, que declaró como humedal urbano el denominado "Humedal Urbano de Quilicura" con una superficie de 468,3 hectáreas y ubicado dentro del límite urbano de la Comuna de Quilicura, solicitando desde ya que dicha resolución sea declarada ilegal en aquella parte que declara humedal urbano 88,2 hectáreas de propiedad de los reclamantes denominado "Humedal O'Higgins", resolviendo en su lugar este Ilustre Tribunal se ordene al Ministerio del Medio Ambiente redefinir el polígono N°1 del Humedal Quilicura en atención a los antecedentes técnicos que se acompañan, excluyendo de la declaración de humedal urbano los terrenos al interior del Fundo María Esperanza que no cumplen con los requisitos o criterios establecidos en el artículo 8° del Reglamento de la Ley 21.202.

Fundamentamos el presente reclamo en las consideraciones de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer:



I. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PLAZO

Tal como se ha señalado precedentemente, la resolución impugnada y que da origen a este procedimiento de reclamo, la Resolución Exenta N° 616 -notificada mediante el Diario Oficial con fecha 1° de Julio de 2021- constituye un acto ilegal y arbitrario, carente de justificación técnica, científica y jurídica.

Este acto, como se desarrollará en párrafos y capítulos siguientes, supone una grave afectación a los derechos de propiedad de nuestros representados, quienes son los dueños del inmueble correspondiente al resto de la propiedad denominada María Esperanza, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, en donde se encuentra el declarado "Humedal de Quilicura", revistiendo evidentemente la calidad de interesados y afectados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 19.880.

A mayor abundamiento, la propia Ley 21.202 establece la protección de los intereses de los afectados por la declaración de humedales urbanos o de sus requirentes, al establecer un procedimiento judicial ante SS. para que conozca y resuelva sobre las resoluciones que al efecto dicte el Ministerio del Medio Ambiente.

Por otra parte, nuestros representados participaron del procedimiento administrativo iniciado mediante la solicitud de reconocimiento de humedal urbano contenido en el Ordinario Alcaldicio N°1374 de 2020 y que solicitó la declaración del Humedal Urbano, aportando antecedentes y haciendo presente las observaciones, errores metodológicos y de fondo de los antecedentes que justificaban la declaración de este "humedal", dando cuenta de su inexistencia, así como de graves errores en cuanto a la superficie de extensión del mismo. En consecuencia, resulta evidente la calidad de interesados y legitimados de nuestros representados para promover la presente reclamación de ilegalidad del acto que declaró como humedal urbano parte de los terrenos de propiedad de la familia Iracheta.

Ahora bien, en cuanto al plazo para interponer la presente reclamación de ilegalidad, de conformidad a las disposiciones de la Ley 21.202 y su Reglamento, así como su remisión a la Ley 19.880, dicho plazo es de 30 días hábiles contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la resolución que acoge la solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano; plazo que debe considerar como días inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

En efecto, el artículo 3° de la Ley 21.202 señala expresamente "*En contra del pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano podrá reclamarse, **dentro del plazo de treinta días**, ante el Tribunal Ambiental competente, que es aquel que ejerce jurisdicción en el territorio en donde se encuentra el humedal. En caso que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración*".

Asimismo, el Reglamento de la Ley 21.202 dispone en su artículo 12 que: "*La resolución que resuelva la solicitud de reconocimiento de la calidad de humedal urbano será reclamable ante el Tribunal Ambiental que ejerce jurisdicción en el territorio en*



*donde se encuentra el humedal. En caso de que un humedal esté situado en más de un territorio jurisdiccional, conocerá del asunto el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración. El **plazo para interponer el reclamo será de treinta días**, contado desde la notificación de la resolución que rechace la solicitud o desde **su publicación en el Diario Oficial**, en caso de que se acoja. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado".*

Este plazo, en atención al artículo 17 del Reglamento, debe computarse a la luz de las normas contempladas en el artículo 25 de la Ley 19.880. En efecto, el artículo 17 del Reglamento de la Ley 21.202 dispone expresamente: "*Los plazos de días contemplados en este Reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880*".

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 19.880 dispone: "*Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, **entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos***".

En este contexto, por expresa disposición de la Ley 21.202 en su artículo 3°, su Reglamento en sus artículos 12 y 17, el plazo para interponer la presente reclamación de ilegalidad vence el día **13 de agosto de 2021**, encontrándose esta presentación dentro de dicho plazo.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Que los suscritos y los demás reclamantes somos dueños del resto de la propiedad denominada María Esperanza, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, cuyos deslindes son los siguientes: NORTE, Fundo lo Avila o LA Vilana; NORORIENTE, línea Ferrocarril Santiago Valparaíso; oriente, Lo Cruzat y San Ignacio; PONIENTE, con Fundo Lo Baeza hoy Santa Luisa propiedad de Ramón Sarmiento y Transradio Chilena; SUR, Transradio Chilena, Ramón Sarmiento y Fundo Lo Bascuñan. El dominio del Inmueble a nombre de los reclamantes y comparecientes se encuentra inscrito a: (i) fojas 46992 N°67551 del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, (ii) fojas 74273 N°113012 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, (iii) fojas 15297 N°17947 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1983 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, (iv) fojas 23474 N°28820 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1984 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, (v) fojas 46537 N°59707 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1981 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y (vi) fojas 9360 N°17105 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1959 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

El sector donde se encuentra emplazado dicho Inmueble, denominado Fundo María Esperanza, mediante la modificación 100 al Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS 100) en el año 2013, fue declarado "urbano".

Con fecha 30 de diciembre de 2020 y mediante el Oficio Alcaldicio N°1374/2020 la Municipalidad de Quilicura solicitó el reconocimiento del denominado "Humedal Urbano de Quilicura", dentro del cual se encuentra en denominado "Humedal



O'Higgins", ubicado al interior de los predios de propiedad de los comparecientes, en la comuna de Quilicura, región Metropolitana.

Con fecha 5 de febrero de 2021 mediante Resolución N°12 dictada por el Secretario Regional del Ministerio del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, se declaró admisible la solicitud de reconocimiento de Humedal Urbano de Quilicura.

Posteriormente, con fecha 1° de Marzo de 2021, y mediante publicación en el Diario Oficial, se comunicó el listado de solicitudes de reconocimiento de humedales urbanos, entre la que se encuentra la solicitud efectuada por la I. Municipalidad de Quilicura mediante Oficio Alcaldicio N°1374/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020, fijando un plazo de 15 días para que toda persona natural o jurídica aportase antecedentes adicionales sobre los humedales urbanos que se pretenden declarar.

En este contexto, nuestros representados se hicieron parte del proceso administrativo de declaración, aportando diversos antecedentes que daban cuenta de la improcedencia de la declaración de humedal urbano del "Humedal O'Higgins", que forma parte del hoy declarado "Humedal de Quilicura". En esta instancia, nuestros representados a través del suscrito dieron cuenta de diversos errores metodológicos en los antecedentes técnicos sobre los que se fundamenta la solicitud edilicia, así como la infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Reglamento de la Ley 21.202. En síntesis, la documentación y presentaciones efectuadas daban cuenta de la improcedencia de la declaración de humedal urbano del denominado Humedal de Quilicura (Humedal O'Higgins) en los predios de nuestros representados, fundamentándose en: **(1)** En la especie no concurren ni se verifican los elementos y requisitos necesarios para establecer la calidad de "humedal" de los terrenos pretendidos de acuerdo con la legislación vigente; y **(2)** La solicitud de declaración de humedal fue efectuada en contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Reglamento de la Ley 21.202, toda vez que fue efectuada en ausencia de la "guía metodológica que oriente técnicamente la delimitación y caracterización de humedales urbanos", antecedente esencial para establecer un procedimiento declarativo objetivo por parte del Ministerio de Medio Ambiente.

En definitiva, durante el procedimiento administrativo, nuestros representados así como otros terceros interesados y afectados por la solicitud de declaración del Humedal Urbano de Quilicura, dieron cuenta y denunciaron graves errores metodológicos de los documentos que sirvieron de base para el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente; ya sea desde la superficie que podría eventualmente constituir un humedal en la zona, errores en las muestras sobre la vegetación presente en el lugar (hidrófila) y que determinaría los contornos del pretendido humedal, utilización antojadiza sobre los criterios de drenaje del suelo y saturación hidrológica, etc., que en definitiva dejaban en evidencia la inexistencia de un humedal urbano en los términos de la Ley 21.202.

A continuación, con fecha 28 de abril de 2021 mediante Ord. 357, el SEREMI del Medio Ambiente solicitó al Alcalde de la Municipalidad de Quilicura complementar los antecedentes respecto del Humedal de Quilicura en cuanto a fundamentar la existencia de **al menos uno de los tres criterios en el área del humedal**



ampliando la información técnica que se incorporó en la ficha de solicitud y si correspondía, rectificar el polígono del humedal, bajo sanción de archivar el procedimiento.

En este contexto, con fecha 8 de junio, el Ministerio del Medio Ambiente presentó la "Ficha de Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Quilicura", el cual reconoce errores en la delimitación de polígonos, reduciendo el área a declarar como humedal de 479 a las 468,3 hectáreas, efectuando modificación en los polígonos de aquella parte que afecta a nuestros representados entre los vértices 41 y 97. En cuanto a la acreditación de existencia de los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley 21.202, la autoridad ambiental sostuvo que los predios en el Humedal de Quilicura (en donde se encuentra el denominado "Humedal O'Higgins", ubicado en el inmueble de los reclamantes) presentan: (i) Observación de aguas superficiales o suelos saturados, Evidencia de inundación reciente: Grietas superficiales de suelo, Inundación visible en imágenes aéreas, Patrones de drenaje y Evidencia de saturación del suelo actual o reciente a través de la Saturación visible en imágenes de satélite; (ii) Vegetación hidrófita, ya sea nativa o introducida en estero, canales de regadío, zonas riparianas y zonas húmedas circundantes. Se declara que también se observa la amplia presencia de pastizales; y (iii) Suelos arcillosos, permeables y con mal drenaje lo que favorece la saturación, inundación y encharcamiento de una buena parte del humedal.

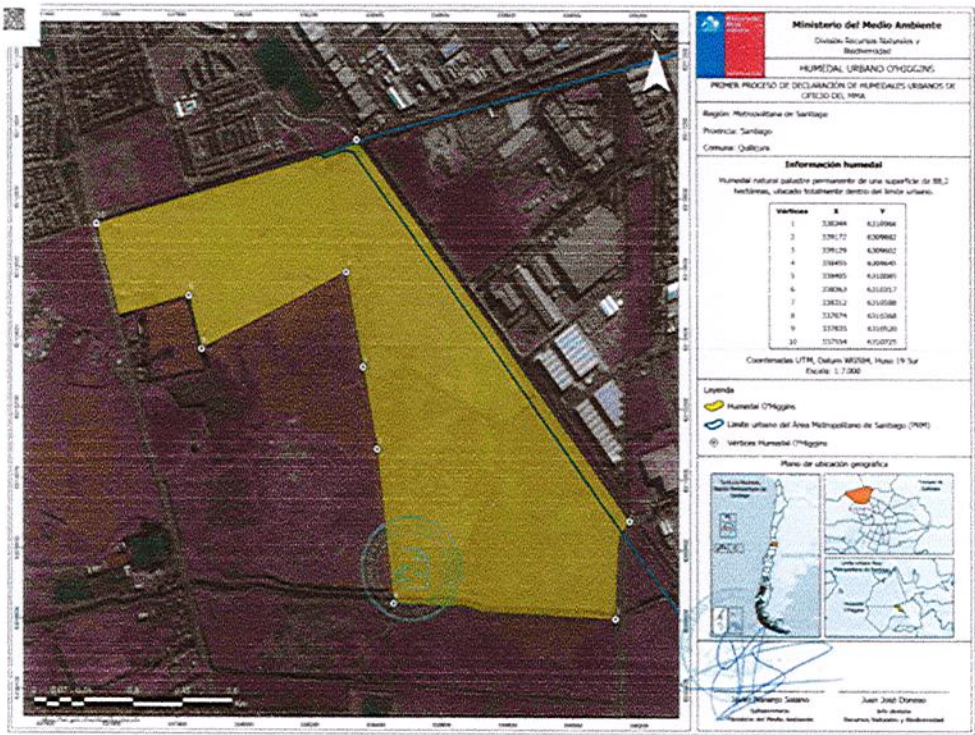
Tal como se dirá en párrafos siguientes, estos criterios NO son efectivos, o al menos no en la extensión pretendida y declarada, presentando severos y graves errores metodológicos así como negligencias evidentes en cuanto a sus premisas y conclusiones; que de no mediar, dejan en evidencia la improcedencia de la declaración del humedal en el predio de los reclamantes, incurriéndose así en un acto ilegal que debe ser subsanado por SS.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y habiéndose recibido 4 presentaciones de antecedentes que constan en el expediente administrativo, **respecto de los cuales no se hace análisis alguno de su veracidad y simplemente mencionándoseles para efectos administrativos formales** -cuestión que no ocurre con los antecedentes presentados por la Municipalidad de Quilicura y la autoridad ambiental- con fecha 24 de junio de 2021 el Ministerio del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N°616, publicada en el Diario Oficial con fecha 1° de julio de 2021, la cual declaró como Humedal Urbano para los efectos de la Ley 21.202 el denominado "Humedal Urbano de Quilicura", de una superficie de 468,3 hectáreas, compuesto por tres polígonos que se ubican dentro del radio urbano de la Municipalidad de Quilicura, Región Metropolitana, estableciendo su límite respecto del "Humedal O'Higgins", ubicado en el inmueble de nuestros representados, en las siguientes coordenadas UTM:



Quilicura - O'Higgins		
Vértice	Este	Sur
1	338.345	6.310.967
3	339.171	6.309.885
13	339.126	6.309.609
16	338.754	6.309.620
22	338.465	6.309.647
29	338.372	6.310.318
31	338.318	6.310.591
34	337.897	6.310.402
41	337.824	6.310.572
56	337.804	6.310.699
88	337.801	6.310.783
97	337.561	6.310.740

Es del caso hacer presente a SS. que este “Humedal”, declarado a través de un procedimiento deficiente, con antecedentes contradictorios y fundado en conclusiones sin sustento técnico alguno, así como errores metodológicos graves y ausencia de estudios acuciosos, se encuentra al ubicado dentro del Inmueble de propiedad de nuestros representados, y cuya superficie afectada se observa en la siguiente imagen:



III. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD

Tal como dan cuenta los documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación, la declaración que ha efectuado el Ministerio del Medio Ambiente resulta incorrecta e improcedente, toda vez que no se cumplen ni se verifican en la especie los requisitos o elementos propios de un “Humedal Urbano” de acuerdo a la legislación vigente respecto del polígono definido por la cartografía para el denominado “Humedal O'Higgins”.



En efecto SS., la superficie declarada como tal en terrenos de propiedad de nuestros representados y terceros (88,2ha), **NO ES UN HUMEDAL**, incurriéndose así en actos ilegales, carentes de legitimidad jurídica y técnica, afectando grave e injustificadamente derechos fundamentales BASICOS de nuestros representados, cuestión que debe ser enmendada por el tribunal de SS. En efecto, la superficie que reviste el carácter de humedal urbano únicamente abarca una extensión de terreno de 5 hectáreas.

A continuación, SS. podrá observar las ilegalidades en que incurre la Resolución Exenta N° 616 de fecha 24 de junio de 2021 y publicada en el Diario Oficial con fecha 1° de Julio de 2021, que justifican la presente reclamación y la necesidad de declararla ilegal, excluyéndose en consecuencia de su declaración los terrenos que no cumplan con los correctos criterios técnicos de un humedal urbano respecto de los terrenos ubicados en el Inmueble de nuestros representados; todo esto con expresa condena en costas.

I. El área de 88,2 hectáreas declarada como "Humedal O'Higgins" NO reviste en su totalidad la calidad de "humedal urbano" de acuerdo con la legislación vigente: De los estudios técnicos acompañados por los reclamantes en febrero de 2021.

Como primera cuestión, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 1° de la Ley 21.202, se entiende por humedal urbano "*aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano*". Esta misma definición es recogida por el artículo 2° letra g) del Decreto N° 15 que establece el Reglamento de la Ley 21.202.

Por su parte, la declaración y delimitación del "Humedal O'Higgins" (que forma parte del "Humedal de Quilicura") se ha fundado en la "Ficha técnica solicitud declaración humedal urbano" elaborada por la Municipalidad de Quilicura y la "Ficha de Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Quilicura" emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, los cuales utilizan como base los resultados del estudio "Diagnóstico e imagen objetivo actualización plan regulador comunal de Quilicura", y en particular el "Diagnostico de Estudios de Riesgos y Protección Ambiental". En virtud de estos antecedentes, se ha delimitado este "humedal" en razón de los siguientes criterios: **(i)** la presencia de vegetación hidrófita; **(ii)** la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o **(iii)** un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica.

Sin embargo, y tal como se acreditará en el proceso y los documentos acompañados en un otrosí de esta presentación, en la especie no concurren los requisitos para dar la calidad de humedal al terreno de propiedad de nuestros representados, o al menos no en la superficie declarada, de conformidad a la legislación vigente.



En efecto, todos y cada uno de los criterios técnicos utilizados presentan errores metodológicos y facticos, que deben ser considerados, conocidos y subsanados por SS.

a. Presencia de vegetación hidrófita

En primer lugar, los antecedentes técnicos presentados por la Municipalidad de Quilicura y el Ministerio del Medio Ambiente fundamentan la procedencia y necesidad de declarar como humedal 88,2 hectáreas del Inmueble de propiedad de los reclamantes en la supuesta concurrencia de los criterios establecidos en el artículo 8° del Reglamento de la Ley 21.202.

En virtud del primer criterio, los antecedentes acogidos por el acto impugnado señalan la existencia de vegetación hidrófila en el polígono declarado como "Humedal O'Higgins". **Sin embargo, ninguno de estos antecedentes especifica ni marca las zonas en donde fueron encontradas estas especies, por lo tanto, la información expuesta no permite definir los límites del humedal bajo este criterio.**

En efecto, la Ficha Técnica Solicitud de Declaración Humedal Urbano elaborado por la Municipalidad de Quilicura y que consta a fojas 2 del expediente administrativo, luego de listar las especies supuestamente encontradas en el denominado humedal urbano (Ficha que señala expresamente su origen como de elaboración propia) se limita a señalar:

*"Cabe resaltar que las especies descritas en la tabla N°4, **son especies encontradas en terreno por parte del equipo municipales**, es decir, se corrobora su presencia en distintos puntos del humedal urbano tanto en el sector de O'Higgins como en el de San Luis Norte. Como es posible observar en la lista, existe presencia de especies que coinciden con las asociaciones descritas para el bosque espinoso, descrito en bibliografía por Rodolfo Gajardo y por Luebery & Plischoff. Asimismo, **se destaca la presencia de especies hidrófilas, asociadas a suelos húmedos** o a cursos de agua como esteros y/o canales, y también la presencia de especies salobres, capaces de vivir en suelos con alta cantidad de sales solubles y de elevada conductividad eléctrica". (El destacado es nuestro)*

Sin perjuicio de la veracidad que pueda otorgar SS. a las declaraciones del "equipo municipal" sobre las especies encontradas al interior del denominado "Humedal O'Higgins", su capacidad técnica, imparcialidad o atención a los derechos fundamentales que podrían verse afectados con sus hallazgos, la ficha carece de cualquier mención técnica, concreta y veraz sobre los puntos específicos, coordenadas o siquiera referencia en donde se encontrarían estas especies. Lo anterior entonces SS., permite a esta parte a lo menos preguntarse de qué forma podría considerarse que se ha verificado el criterio de "presencia de vegetación hidrófita" por parte de la



autoridad administrativa para proceder a la calificación de "humedal" de los terrenos de propiedad de nuestros representados.

Lo anterior tampoco se ve modificado con las rectificaciones antecedentes contenidos en la "Ficha de Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Quilicura" de fecha 8 de junio de 2021 emitido por la autoridad ambiental y que se acompañó bajo el folio 443 del expediente administrativo. En efecto, este "Análisis Técnico" simplemente se limita a señalar, en cuanto a la exigencia de acreditación sobre cumplimiento de criterios establecidos en el Artículo 8° del Reglamento D.S. N°15 contenido en el Ord. 357 de fecha 28 de abril de 2021 de la SEREMI del Medio Ambiente:

"Vegetación hidrófita: Presencia de este tipo de vegetación ya sea nativa o introducida en estero, canales de regadío, zonas riparianas y zonas húmedas circundantes. En zonas de inundaciones temporales se observa la amplia presencia **de pastizales**".

Este documento también se limita a señalar que se ha encontrado vegetación hidrófita, sin señalar de forma clara y suficiente los puntos específicos en donde se encuentran las especies supuestamente reconocidas. A mayor abundamiento, a folio 448 y siguientes del expediente administrativo consta un "detalle" de los vértices y el criterio supuestamente cumplido, dando una serie de coordenadas que mencionan como criterio de la modificación "vegetación hidrófita e hidrología", mas no señala que especie se encuentra en cada una de ellas, su extensión, etc.

Es decir SS., se trata de documentos con faltas metodológicas graves, carentes de todo respaldo técnico o anexos de los estudios y mediciones efectuadas, pretendiendo que solo su declaración en un documento supone una verdad incuestionable, que debe ser considerada por sobre los antecedentes aportados por los particulares afectados.

En segundo lugar, los antecedentes que justificaron la declaración de un humedal en terrenos de nuestros representados a través de la Resolución impugnada, enumeran dentro de las especies hidrófitas (**de las cuales NINGUNA se encuentra en alguna categoría de conservación oficial por parte del Ministerio del Medio Ambiente**) las especies juncuales y totoras adaptadas para vivir sobre espejos de agua intermitentes, pero estos espejos de agua, causados de forma accidental por la red de canales del sector y principalmente por el mal manejo del Estero Los Patos, de propiedad pública -antecedente que la reclamada ha omitido -**se encuentran circunscritos en una zona del terreno de unas 5 hectáreas, y NO en las 88,2 hectáreas declaradas como "Humedal O'Higgins"**.

En efecto, y tal como dan cuenta los documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación, generados a partir de visitas a terreno y estudios -cuestión que no ocurre en la documentación presentada por la reclamada, la cual no realizó visitas en terreno- la vegetación hidrófita se encuentra de forma **EXCLUSIVA** en el lecho del Estero Las Cruces, y en los alrededores del espejo de agua formado por el embalse accidental del Estero Los Patos, siendo la especie dominante la totora, luego juncos.



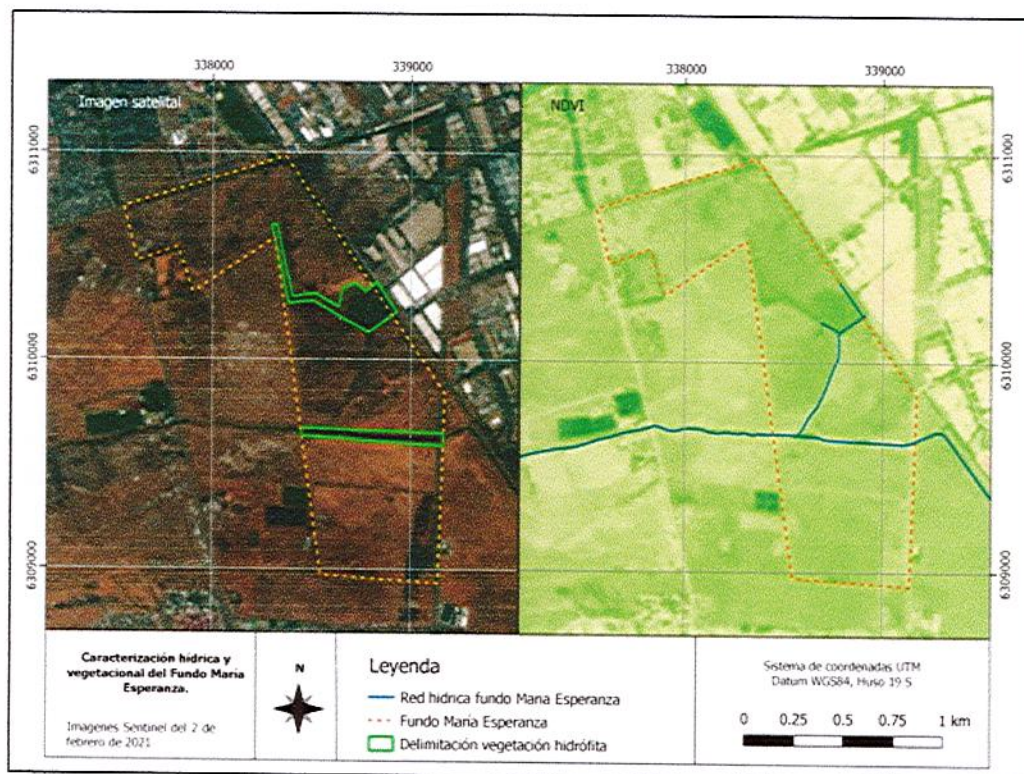
Además, y mas relevante aun, esta zona de vegetación hidrófita, está delimitada por una franja de vegetación de cardos, la cual da paso a una extensión de pastizales que constituye la mayoría de los terrenos del Fundo María Esperanza, que a través del acto reclamado se declara como un "humedal".

La vegetación hidrófila utilizada como criterio esencial para el acto ilegítimo que se reclama en autos y que afecta el derecho de propiedad de nuestros representados, y que se fundamenta en metodologías erradas, **solo se encuentra en un paño muy pequeño de terreno ubicado en el Fundo María Esperanza y que se encuentra húmedo debido al embalsamiento accidental y no deseado del Estero Los Patos**, que es una zona de inundación temporal, causado por un cuello de botella presente en el estero y que no esta considerado en su diseño definitivo de acuerdo a lo proyectado por la DOH (2008). Esto es lo que genera la "vegetación hidrófita", tal como dan cuenta las siguientes imágenes, tomadas en febrero de 2021 y que constan en el estudio técnico presentado por esta parte en el proceso administrativo.



Esto supone entonces SS., que la zona de vegetación hidrófita es únicamente aquella con presencia de totora y/o juncos, ya sea secos o hidratados. Tal como se observa en la siguiente imagen satelital, las zonas marcadas de color son aquellas en donde se encontraría la vegetación, dejando en evidencia que se trata de una extensión ínfima del predio de nuestros representados que, **EN EL PEOR DE LOS ESCENARIOS** para los propietarios del Fundo María Esperanza, podría alcanzar la superficie de **14,2 hectáreas** y sin considerar la solución proyectada por la DOH para el Estero Los Patos, que supondría un área proyectada de "humedal" no superior a **4 hectáreas**.

Es No existe justificación o fundamento técnico ni jurídico suficiente para declarar un humedal que significa un 63% de la superficie total del inmueble de los reclamantes.



En cuanto a la presencia de Flora y Fauna en el sector, utilizado como antecedente para la delimitación y denominación del sector como un humedal, cabe señalarse que por el tipo de suelo y la cercanía al humedal Batuco, todo el sector es propenso a ser hábitat de avifauna y vegetación hidrófila si se dan las condiciones de humedad necesarias. En el caso específico del sitio en cuestión, **estas condiciones de humedad deben ser mantenidas artificialmente mediante riego y embalse, al menos en época estival, ya que el régimen hídrico natural no permite que el suelo mantenga su humedad durante todo el año.**

Prueba de esto son los sectores a los cuales actualmente no les llega agua mediante los canales de regadío, ya que se encuentran secos y sin vegetación. Una regularización del estero Los Patos que permita el libre flujo del agua, sacando el cuello de botella existente, amenazaría con secar el "humedal", lo que deja en evidencia su inexistencia. Por otro lado, mantener este cuello de botella puede generar inundaciones aguas arriba del estero Los Patos.

En efecto, y como se detallará en párrafos posteriores, para inundaciones, el plan de la Dirección de Obras Hidráulicas es canalizar el estero Los Patos a través de un canal trapecial revestido en hormigón hasta su desembocadura en el estero Cruces, **con lo que no llegaría agua a los canales de regadío y el "humedal", al menos en época de verano, se mantendría seco.**

Por otra parte, es menester señalar –tal como dan cuenta los documentos acompañados en un otrosí de esta presentación- que según la información recopilada por AC Ingenieros Consultores LTDA (1999) desde el Estudio Agrológico Proyecto Maipo (Comisión Nacional de Riego, 1989) y ortofotos con información de series de suelo desarrolladas por CIREN-CORFO, los suelos descritos para el Fundo María Esperanza -en donde se encontraría este "humedal"- se encuentran extendidos por toda la zona industrial y rural de Quilicura adyacente al Estero Las Cruces. Todos estos se caracterizan por su mal drenaje y abarcar zonas pantanosas, lo que es coincidente con la historia de inundaciones del sector. **Cabe señalar que los suelos con mal drenaje por sí solos no tienen el potencial de generar un humedal si no hay condiciones hidrológicas que lo permitan.** En efecto, gran parte de la comuna de Quilicura presenta suelos con mal drenaje y sin embargo no toda el área con este tipo de suelo constituye humedal, permitiéndose otros usos.

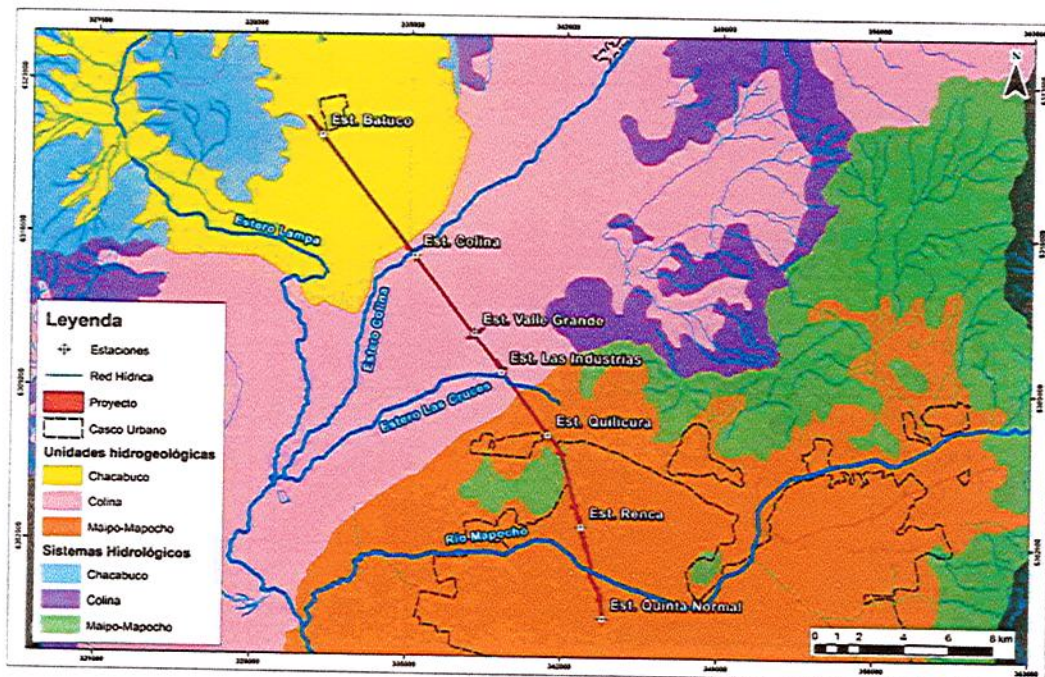
Dado que en este caso no es posible delimitar el humedal bajo este criterio por sí solo, la delimitación se debe realizar en conjunto con los otros dos criterios, los cuales como se ha comentado precedentemente, tampoco resultan suficientes para determinar la existencia de un humedal en el predio de propiedad de nuestros representados.

En consecuencia, la presencia de vegetación hidrófita, que esta parte jamás ha negado, se encuentra limitada a una superficie de 5 hectáreas, que es aquella porción del predio que cumple con los elementos propios de un humedal.

b. Presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje

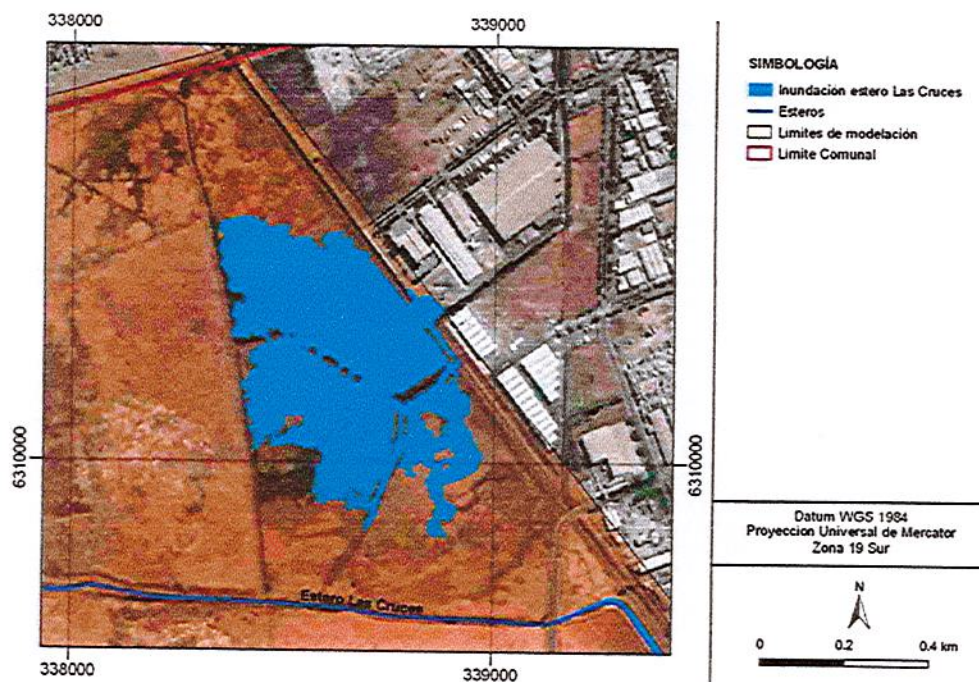
Como segundo criterio contenido en la Ficha Técnica presentada por la Municipalidad de Quilicura y que fuese recogida por la reclamada al momento de dictar el acto impugnado -sin fundamento o sustento alguno, faltando a las normas básicas que rigen el procedimiento administrativo- incluye dos mapas de clasificación de suelo: uno en base a las unidades geológicas (Figura 1) y otro en base a las unidades hidrogeológicas (Figura 2):





En efecto, dentro de la ficha técnica entregada por la Municipalidad de Quilicura, se presenta un mapa con el detalle de inundación en el sector del “humedal”. En base a este mapa, **no todo el sector delimitado por el MMA es inundable**, si no que

sólo un área de 28,7 hectáreas de las 88,2 hectáreas declaradas como Humedal O'Higgins. Este criterio por lo tanto tampoco logra explicar los límites definidos en la declaración.



En definitiva, el límite del humedal O'Higgins declarado por el Ministerio del Medio Ambiente NO es consistente con los criterios establecidos por la ley de humedales urbanos y su reglamento, **si no que más bien se define de forma arbitraria todo el predio del fundo Maria Esperanza al norte del estero Las Cruces como humedal.**

Cabe hacer presente además SS., que los antecedentes técnicos que se acompañan en un otrosí de esta presentación dan cuenta de que el sitio de estudio se encuentra altamente intervenido desde el punto de vista hídrico por una serie de canales de regadío excavados en tierra de distintas dimensiones. Este sistema de canales aprovechaba los excedentes del estero Los Patos para regar el predio. La misma fuente indica que en años recientes, con la expansión del sector industrial y las modificaciones al estero Los Patos, ya no llega ese excedente de agua que permitía regar. **En la actualidad, el sector húmedo o verde, al menos durante la visita, está limitado a una zona de cerca de 5 hectáreas ubicada en la entrada del estero Los Patos al predio (de las 88,2 hectáreas delimitadas por el MMA).**

Los canales de regadío artificiales existentes en el lugar han ayudado a que este sector permanezca húmedo, ya que mantienen un espejo de agua alrededor de esta zona que aporta con agua de manera subterránea y por rebalse.

Ahora bien, y tal como consta en fotografías, imágenes satelitales y estudios efectuados con drones de alta precisión, este espejo de agua se mantiene debido a la restricción al libre flujo del estero Los Patos, **ocasionada por una tubería que actúa como cuello de botella, la cual está a una cota superior a la cota de fondo del canal y que limita la cantidad de agua que es liberada,** de forma tal



que ello no coincide con la definición o requisitos básicos para la delimitación o determinación de una zona como un "humedal urbano". Se trata simplemente de inundaciones causadas por canales de regadío artificiales formados por la existencia de un cuello de botella de tuberías que limitan la cantidad de agua liberada, tal como dan cuenta las siguientes imágenes:



Vinculado a lo anteriormente expuesto, es relevante hacer presente a SS. restricción al libre flujo del estero Los Patos no solo es causado a partir del cuello de botella comentado, sino además por la participación inescrupulosa de terceros, quienes bajo el manto del "activismo", ingresan de forma constante a los predios de nuestros representados a objeto de boquear artificialmente este cuello de botella, agravando los rebalses e inundaciones, generándose entonces estos "espejos de agua".



Fuente: Fotografía tomada en terreno el día 20 de febrero de 2021.

A mayor abundamiento, y según la información recopilada por AC Ingenieros Consultores LTDA (1999) desde el Estudio Agrológico Proyecto Maipo (Comisión Nacional de Riego, 1989) y ortofotos con información de series de suelo desarrolladas por CIREN-CORFO, el sitio de estudio está ubicado sobre suelos de la serie Totoral (TTR), la cual se extiende desde la línea de Ferrocarriles hasta la calle Santa Luisa. Respecto al resto del fundo María Esperanza, la zona noroeste está definida como una zona miscelánea de pantano (MPA). El estudio Agrológico del Proyecto Maipo (Comisión Nacional de Riego & Agrolog Chile LTDA, 1981) los define como suelos que *"se presentan en una topografía plana o ligeramente cóncava, de difícil drenaje y con niveles freáticos en o próximos a la superficie durante todo el año; estas condiciones han permitido la acumulación de materiales orgánicos en capas sucesivas, para llegar a constituir en algunos casos, suelos orgánicos propiamente tales"*. Por otro lado, en la zona noreste está constituida por suelos de la Serie Urraca, los cuales corresponden a suelos poco profundos, de origen lacustre, en posición de cuenca. Suelen encontrarse en zonas bajas, los que afecta su drenaje, además, su permeabilidad es moderada y el escurrimiento superficial muy lento. Existe un nivel freático, casi siempre presente, fluctuante entre 70 y 100 cm.

Los suelos descritos para el Fundo María Esperanza se encuentran extendidos por toda la zona industrial y rural de Quilicura adyacente al Estero Las Cruces. Todos estos se caracterizan por su mal drenaje y abarcar zonas pantanosas, lo que es coincidente con la historia de inundaciones del sector.



Sin embargo, cabe señalar que **los suelos con mal drenaje por sí solos no tienen el potencial de generar un humedal si no hay condiciones hidrológicas que lo permitan**. En efecto y como se ha señalado precedentemente, **gran parte de la comuna de Quilicura presenta suelos con mal drenaje y sin embargo no toda el área con este tipo de suelo constituye humedal, permitiéndose otros usos**.

Es decir SS., el criterio de drenaje del suelo del Fundo María Esperanza NO es suficiente para declararlo humedal, pues esta condición afecta la totalidad de la comuna de Quilicura.

Cabe hacer presente finalmente a SS., a modo de conclusión que aun cuando se ha verificado un suelo con mal drenaje, las imágenes satelitales que fueron acompañadas en el expediente administrativo, deja en evidencia que se trata de terrenos áridos, sin presencia importante de vegetación, que solo genera pastizales de temporada.

c. Régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica

En cuanto al criterio de régimen hidrológico de saturación -ya sea permanente o temporal- que genera condiciones de inundación periódica, puede ser interpretado como la zona que es ocupada por el agua o por suelos saturados con una cierta recurrencia o periodicidad, **la cual aún no está definida por la Ley 21.202 y su Reglamento**.

Para determinar esta zona, es necesario conocer el criterio de periodicidad y realizar un estudio hidrológico e hidráulico que permita calcular el área, idealmente mediante modelación. En el caso del Humedal O'Higgins, se utilizaron tres fuentes para delimitar el área:

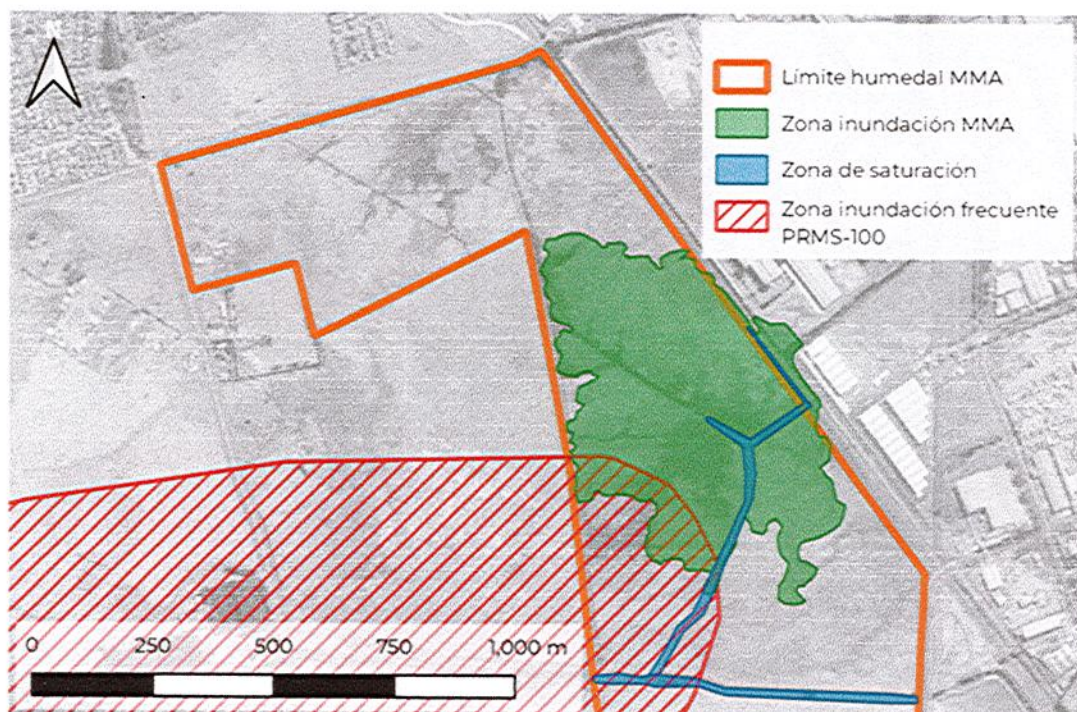
- (i) Resultados de la modelación presentada en el informe técnico que acompaña la delimitación del humedal realizada por el MMA.
- (ii) Zona de inundación recurrente (periodos de retorno iguales o menores a 10 años) presentada en el PRMS – 100.
- (iii) Zona de saturación determinada según las observaciones realizadas en terreno

Pues bien, es del caso hacer presente a SS. que si bien los límites que definen la zona de saturación no coinciden entre ellos, **en ningún caso estos límites abarcan la zona completa delimitada por el MMA**. Una alternativa para seleccionar el límite definitivo bajo este criterio es haciendo el cruce con el criterio de presencia de vegetación hidrófita, ya que este tipo de vegetación de por sí es indicativa de la existencia de una zona saturada. Este cruce y el resultado se muestra en la siguiente sección.

Cabe destacar que parte de las zonas de saturación de agua observadas en terreno son producto de un embalsamiento accidental y no deseado del estero Los Patos, que ocasiona que se mantenga un espejo de agua en torno a los antiguos canales de



regadío del fundo; embalsamiento que se genera única y exclusivamente por el cuello de botella generado en la canalización del Estero, cuyo diseño corresponde a la DOH.



Por otra parte, y tal como se señala en párrafos anteriores, la Ficha Técnica presentada por la Municipalidad de Quilicura presenta un mapa con el detalle de saturación dentro del fundo María Esperanza.

Es virtud de dicho plano de inundación, queda en evidencia que NO todo el sector delimitado por el Ministerio del Medio Ambiente como "Humedal O'Higgins" es inundable, si no únicamente un área de 28,7 hectáreas. A partir de lo anterior entonces, surge de suyo la pregunta acerca de qué justificación técnica ha permitido a la autoridad reclamada declarar la existencia de un humedal de 88,2 hectáreas, máxime si los demás criterios en que se funda la declaración tampoco alcanzan esta superficie.

Parece ser SS., que los límites del Humedal O'Higgins responden a una delimitación arbitraria, sin sustento jurídico o técnico, constituyendo un acto no solo ilegal, sino arbitrario y que vulnera principios administrativos básicos así como derechos fundamentales de nuestros representados.

Asimismo, resulta relevante hacer presente al tribunal de SS. que La modificación 100 PRMS define una zona de excepción en torno al estero Las Cruces en cuanto a un nuevo suelo urbano. Según el PRMS, el estero se desborda de forma recurrente, por lo que el PRMS define un área de inundación "frecuente", que se inunda con periodos menores o iguales a 10 años; y un área de inundación "poco frecuente", que se inunda con periodos de retorno de 25 a 50 años. Estas áreas vienen del estudio "Diagnóstico y Proposición Plan Maestro de Manejo de Cauces Estero Lampa, Región Metropolitana" (DOH, 2005) y se presentan a una escala bastante gruesa, por lo que no son muy representativas para delimitar la inundación en el sitio de estudio.



Como se advierte de los antecedentes presentados, solo es posible verificar la existencia de zonas de saturación hídrica en una superficie de 5 hectáreas.

d. Síntesis de los criterios aplicados a la declaración del Humedal O'Higgins de conformidad a los antecedentes acompañados al expediente administrativo

Tal como se ha señalado al inicio de esta presentación, en la dictación de la resolución recurrida se identifica un actuar ilegal en atención a que los antecedentes técnicos tenidos a la vista para la declaración del Humedal O'Higgins presentan errores metodológicos graves. En la especie no concurre ninguno de los criterios establecidos en el artículo 8° del Reglamento de la Ley 21.202 para declarar como humedal una extensión de terrenos por 88,2 hectáreas, puesto que cada uno de ellos no resulta suficiente para cumplir el estándar pretendido por la ley, y mas relevante aún, cada uno de ellos da cuenta de una extensión del Humedal significativamente inferior, de forma tal que no existe justificación técnica o jurídica para determinar sin más, y en el proceso afectar gravemente derechos de terceros, un humedal de 88,2 hectáreas que suponen un 63% de la superficie total del inmueble de nuestros representados.

En efecto, y tal como se establece en los informes técnicos acompañados por esta parte al proceso administrativo, utilizando los criterios establecidos específicamente por el Reglamento de la Ley 21.202 (presencia de vegetación hidrófila; presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o un régimen hidrológico de saturación que genera condiciones de inundación periódica), la entidad reclamada, el Ministerio del Medio Ambiente ha decidido delimitar el "humedal" considerando casi únicamente el criterio de vegetación hidrófila, puesto que:

1. El criterio de suelos con mal drenaje implica un área que abarca gran parte de la comuna de Quilicura, y por lo tanto no es único y exclusivo de este sector;
2. El criterio de régimen hidrológico de saturación coincide en gran medida con la presencia de vegetación hidrófila, la cual se desarrolla en presencia de agua;
3. Los criterios de vegetación hidrófila y régimen de saturación tienen implícito el hecho de requerir suelos con mal drenaje o sin drenaje. Adicionalmente, se consideró una zona de buffer en torno a los cursos de agua existentes para mantener la conectividad hidrológica y ecológica y permitir así el tránsito de especies y el desarrollo de vegetación hidrófila.

Sin embargo, existen antecedentes evidentes de la utilización de metodologías erradas y severos errores en cuanto al estudio de los requisitos o elementos para proceder a la declaración de un humedal, puesto que en la especie:

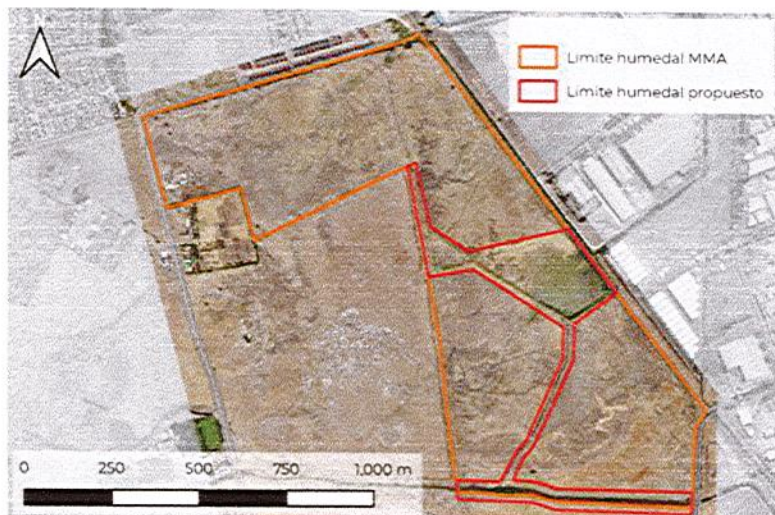
1. La zona de estudio está altamente intervenida desde el punto de vista hídrico a través de una red de canales de regadío que se alimenta de los excedentes del estero Los Patos, lo que ha permitido que se mantenga húmeda, atraiga avifauna y desarrolle vegetación hidrófila, mas no cumple los elementos establecidos como humedal de conformidad a la Ley 21.202.



2. Actualmente, el desarrollo de la zona industrial ha limitado el caudal portante del estero Los Patos, con lo que la zona húmeda en verano se limita a un área de alrededor de **5 hectáreas**, y no a la extensión total pretendida por la Municipalidad de Quilicura.
3. La vegetación hidrófita se observa únicamente en los esteros y canales de regadíos presentes, así como en un área de 5 hectáreas contiguas al estero Los Patos. En el sector del estero Las Cruces se observaron aves acuáticas como garzas y patos.
4. El plan de mejoramiento del estero Las Cruces por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas, aún en etapa de diseño, se presenta como una oportunidad, pudiendo incluir lagunas y humedales artificiales dentro de su diseño para permitir el desarrollo de vida acuática y avifauna de la mano de una integración social y un acercamiento de la naturaleza a la gente a través de un espacio público

En razón de lo anterior, de las 88,2 hectáreas de propiedad de nuestros representados, aplicando los criterios del Reglamento de la Ley 21.202, solo resulta procedente la declaración de humedal un 6% del área definida por el Ministerio del Medioambiente, que constituye únicamente un 10% del área total del Fundo María Esperanza, y NO el 63% que la resolución reclamada pretende de forma abusiva y contraria a derecho.

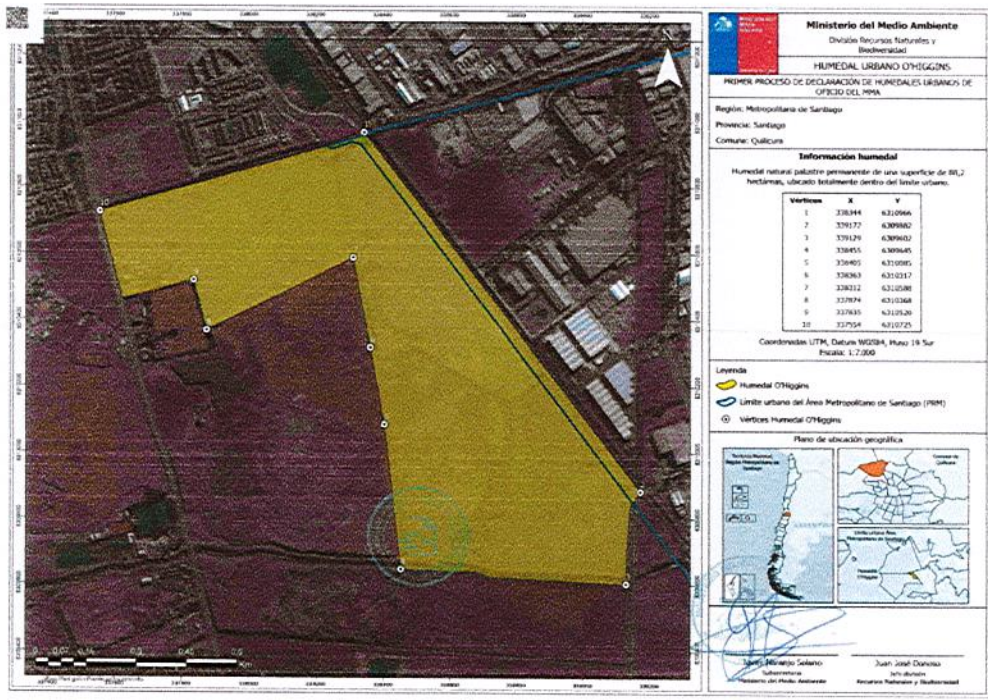
A mayor abundamiento SS., de la correcta aplicación de los criterios señalados en el Reglamento de la Ley 21.202, y a partir de antecedentes técnicos fidedignos y contrastables, el área del denominado "Humedal O'Higgins" debió ser declarada únicamente sobre una superficie de **5 hectáreas**. Ahora bien, aun cuando se considerase en el predio de los reclamantes una zona de buffer en torno a los cursos de agua existentes para mantener la conectividad hidrológica y ecológica que permita el tránsito de especies y el desarrollo de vegetación hidrófita y que supone extender mas allá de lo exigible y razonable los criterios del Reglamento de la Ley 21.202 (es decir, un escenario que excede el ámbito de protección de la norma), el denominado Humedal O'Higgins **JAMAS** podría exceder las 14,2 hectáreas, como señala la imagen adjunta:



II. La declaración del Humedal O'Higgins carece de fundamentos técnicos y jurídicos: Sobre la incongruencia, inconsistencia y contradicción entre los antecedentes acompañados en el expediente administrativo

Consta en la Resolución Exenta N° 616 publicada en el Diario Oficial con fecha 1° de julio del año 2021, que de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N°12 dictada por el Secretario Regional del Ministerio del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, se dio inicio al proceso de declaración de humedales urbanos, en donde se encuentra el denominado "Humedal O'Higgins" ubicado al interior del Fundo María Esperanza.

La delimitación del Humedal O'Higgins, considerando una superficie de 88,2 hectáreas, fue graficado de conformidad a la siguiente imagen:



Los antecedentes técnicos que justificarían y fundamentarían la declaración de humedal urbano el denominado "Humedal O'Higgins" ubicado al interior del Fundo María Esperanza, según lo expuesto por la reclamada, se encontrarían en el expediente administrativo y principalmente en la "Ficha técnica solicitud declaración humedal urbano" elaborada por la Municipalidad de Quilicura y la "Ficha de Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Quilicura", los cuales se basan a su vez por Anexo N°1 del estudio Diagnostico e Imagen objetivo actualización plan regulador comunal de Quilicura, en específico "Diagnostico de Estudio de Riesgos y Protección Ambiental".

Sin embargo SS., de la lectura de estos antecedentes "técnicos" resulta imposible advertir los motivos por los cuales se estableció una superficie de 88,2 hectáreas. Ninguno de estos instrumentos, ni ningún otro acompañado por la reclamada o la Municipalidad de Quilicura entrega motivos técnicos para establecer la superficie declarada como humedal.

De la lectura de los antecedentes fundantes de la declaración de humedal urbano, parece ser que la superficie del Humedal O'Higgins ha sido determinada de forma casi aleatoria y arbitraria. Si bien dichos documentos intentan dar cuenta del cumplimiento de los criterios exigidos por el artículo 8° del Reglamento de la Ley 21.202 para la procedencia de la declaratoria de humedal urbano, y que en el capítulo anterior se han tratado acuciosamente, dejándose en evidencia errores metodológicos graves, falta de antecedentes y aplicación insuficiente para dar cumplimiento a los estándares de protección de la ley; lo cierto es que ello no exponen ni exhiben antecedentes que justifiquen una superficie como la pretendida. En definitiva, esta parte desconoce porque motivos se fijó en 88,2 hectáreas y no 5, 14, 32 u otra extensión.

Lo anteriormente expuesto no resulta trivial SS., pues todos y cada uno de los estudios y antecedentes acompañados por terceros y la propia solicitante (la Municipalidad de Quilicura), o incluso el Anexo N°6 del propio estudio "Diagnostico e Imagen objetivo actualización plan regulador comunal de Quilicura", disponible en el sitio web del Plan Regulador de la Municipalidad de Quilicura www.prcquilicura.cl¹, dan cuenta de superficies distintas **y muy inferiores a las delimitadas por el Ministerio del Medio Ambiente.**

Ninguno de estos instrumentos, sean tendientes a obtener la declaración de humedal de los terrenos de propiedad de nuestros representados, o aquellos resultan contrarios a dicha declaración, establecen -a partir del análisis de criterios de vegetación, tipo de suelo e hidrografía- una superficie tan extensa como la establecida en la Cartografía Oficial y la Resolución Exenta N° 616.

Todos estos antecedentes establecen superficies muy inferiores, incluso aquellos que forman parte de la actualización del PRC de la Municipalidad de Quilicura, de forma tal que resulta evidente que la delimitación del humedal ha sido establecida fuera de todo fundamento técnico o jurídico, de forma aleatoria o arbitraria.

En efecto, prueba de ello surge de la sola lectura del Estudio "Diagnóstico e Imagen Objetivo Actualización Plan Regulador Comunal de Quilicura, Anexo 6: Proceso EAE", emitido el mes de mayo de 2021 y que se encuentra disponible en el sitio web www.prcquilicura.cl.

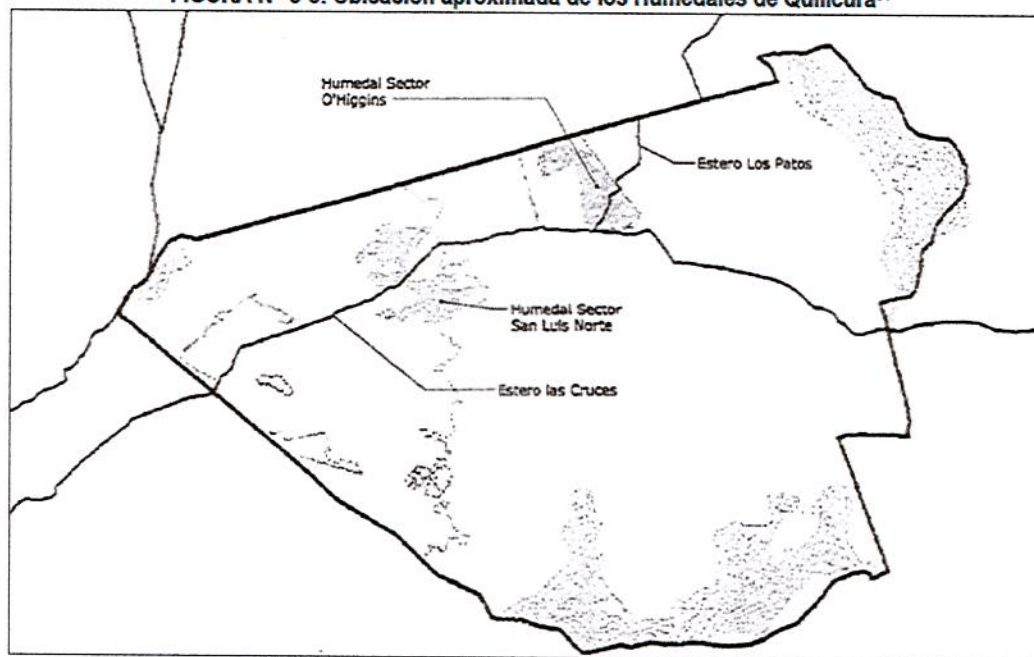
Dicho Informe, que lleva a cabo un diagnóstico ambiental para la actualización del Plano Regulador de la Comuna de Quilicura, establece de forma expresa en el punto 3.2.3. (bajo el título "Los Humedales de Quilicura, Antecedentes y Situación Actual") que el denominado Humedal O'Higgins tendría una superficie de **57,8 hectáreas** de extensión, cuestión que constaría en el "Informe Técnico Estero Las Cruces y Humedales. Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato e Higiene Ambiental. I. Municipalidad de Quilicura" del año 2017.

En efecto, a fojas 3-204 del Informe de actualización del PRC de Quilicura, declara:

¹ Específicamente, en la dirección web: http://www.prcquilicura.cl/wp-content/uploads/2021/04/INFORMEDIAGNOSTICOAMBIENTAL_FINAL.pdf



FIGURA N° 3-5: Ubicación aproximada de los Humedales de Quilicura⁵¹



Fuente: Informe Técnico Estero Las Cruces y Humedales.
Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato e Higiene Ambiental. I. M. de Quilicura, 2017.

Los humedales Sector San Luis Norte y Sector O'Higgins tendrían una superficie aproximada de 64,7 y 57,8, respectivamente, según el documento citado⁵².

Es decir SS., el propio Informe de Diagnostico Ambiental Estratégico, que forma parte de los instrumentos fundantes de la Ficha Técnica que ha dado inicio al procedimiento de declaración de humedales urbanos, **señala de forma expresa, actualizada y contraría a lo declarado por el Ministerio del Medioambiente, que el denominado Humedal O'Higgins NO tiene una superficie de 88,2 hectáreas, sino a lo sumo 57,8.**

Lo anterior no hace sino dejar en evidencia que incluso los instrumentos propios de la Municipalidad de Quilicura y la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, NO son coincidentes con el área declarada como humedal, presentando severas y graves contradicciones que la Resolución Impugnada simplemente ha omitido, incurriendo en un acto ilegal que debe ser enmendado.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, este mismo instrumento al efectuar un análisis pormenorizado de fauna y flora encontrada en los inmuebles donde se ubica en denominado Humedal O'Higgins, establece en su página 206, que la superficie del mismo es muy inferior a lo establecido por el Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad. Pero mas relevante aún resulta observar que dicho Estudio establece que **las formaciones vegetales presentes en el denominado Humedal O'Higgins SOLO 5 HECTÁREAS CORRESPONDEN A VEGETACIÓN PROPIA DE UN HUMEDAL,** y que ninguna de ellas se encuentra bajo la categoría de conservación.

Asimismo, este instrumento establece de forma expresa que en los predios declarados como humedal, el 72,3% corresponde a praderas, que alcanzan 36,2 hectáreas;



seguidas de especies Herbazales (8 hectáreas) y áreas desprovistas de vegetación (0,9 hectáreas).

3.2.6. Conclusión Estudio de Flora y Vegetación:

"En la campaña de muestreo se encontraron 28 especies presentes, de las cuales 25 son de origen introducido y 3 de origen nativo, no presentándose especies endémicas. Las formaciones vegetales presentes en el área de estudio fueron Áreas Desprovistas de Vegetación, Herbazal Alóctono⁴⁴, Pradera y Humedales, siendo las praderas la formación dominante en superficie alcanzando el 72,3% de la superficie total del área de estudio (36,2 ha). Seguida de Herbazal (8 ha), Humedal (5 ha) y Áreas Desprovistas de Vegetación (0,9 ha). En cuanto a las especies en categoría de conservación, no se encontraron especies listadas en catálogos oficiales. El número de especies, el origen de las especies y las formaciones presentes, se consideran representativas de la zona, considerando que el área de estudio presenta presión urbana".

Como puede advertir SS., la propia documentación sobre la actualización del PRC establece superficies de humedal muy inferiores a las declaradas, agregando además que el criterio de vegetación hidrófita solo alcanza **5 hectáreas** de las 88,2 que se han declarado como "Humedal O'Higgins"; cuestión que además es coincidente con los informes técnicos que acompañó esta parte al expediente administrativo y que se ofrecen en un otrosí de esta presentación. Los propios instrumentos técnicos elaborados por la Municipalidad de Quilicura y otras entidades Estatales establecen conclusiones contradictorias a lo declarado por la Resolución Exenta N° 616.

De allí entonces que resulte evidente preguntarnos porqué habría de otorgar veracidad a la Ficha Técnica acompañada por la entidad solicitante, o a lo expuesto por el Ministerio del Medioambiente, si la propia documentación técnica publicada por estas entidades es contradictoria y sostiene superficies de "humedales" muy inferiores a lo declarado con fecha 24 de junio de 2021 y publicado en el Diario Oficial el 1° de Julio del mismo año.

A mayor abundamiento SS., lo anteriormente expuesto se encuentra refrendado incluso por los antecedentes presentados por la propia Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Quilicura mediante Oficio DGA N°183 de fecha 31 de mayo de 2021 que se encuentra a Folio 432 del expediente administrativo. En el mencionado Oficio, se acompañó como información complementaria el Informe "Caracterización de Flora y Vegetación, Anexo 3, Estudios de Especialidad Loteo Lo Cruzat" emitido por IT Transportes con fecha 2019, el cual se encuentra acompañado en el expediente administrativo a Folio 433.

Este Informe, sorprendentemente señala de forma expresa que el área de estudio que corresponde al denominado Humedal O'Higgins corresponde a **50,1 hectáreas**, respecto de las cuales solo **5 hectáreas** presentan vegetación propia de un humedal y que significa únicamente un 10% del inmueble de nuestros representados.

Tan grafico resulta lo anterior, que a fojas 19 y 23 del Informe acompañado por la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Quilicura se acompaña la siguiente tabla a modo de conclusión sobre las especies vegetales encontradas en el sector.



La superficie total del área de estudio equivale a 50,1 ha las cuales se distribuyen según lo indicado en la siguiente tabla.

Tabla 5-3. Categorías de recubrimientos de Suelo presentes en el Área de Estudio

Origen	Uso	Sub Uso	Formación	Superficie (ha)	Superficie (%)
Ambientes Modificados Sin vegetación	Áreas Desprovistas de Vegetación	Caminos	Áreas Desprovistas de Vegetación	0,9	1,8%
Ambientes Naturales	Praderas	Praderas	Praderas	36,2	72,3%
		Herbazal	Herbazal	8,0	16,0%
Humedal	Humedal	Humedal	Humedal	5,0	10,0%
TOTAL				50,1	100,0%

• Humedal

Formación vegetal con fisionomía de humedal que presenta un estrato herbáceo dominante con escasa presencia arbórea y arbustiva. Cubre el 10,0% del área de estudio abarcando 5,0 ha. Se emplaza en suelos planos con altos niveles freáticos presentando incluso agua superficial.

La formación está representada casi en su totalidad por hierbas anuales en bajas abundancias, sin embargo, las especies dominantes corresponden a *Typha angustifolia*, *Scirpus californicus* y *Juncus bufonius* las cuales pueden cubrir hasta el 75% del suelo.

Se observan evidencias que el humedal ha sido manejado, ya que, en sectores, la especie dominante *Typha angustifolia* a sido eliminada e incluso se observa contaminación por residuos domiciliarios

El estrato arbustivo y arbóreo, mantiene las características del área de estudio, es decir, se presenta de forma escasa siendo *Acacia caven*, *Salix babylonica* y *Melia azedarach* las únicas especies arbóreas presentes.

La riqueza total de esta formación es de 27 especies (23 herbáceas, 1 arbustiva y 3 arbóreas) (Tabla 5-6)

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta claro SS., que entre los propios documentos acompañados por la Municipalidad de Quilicura NO existe coherencia alguna, ya sea en cuanto a la superficie que alcanzaría en Humedal O'Higgins, así como la extensión de terreno que presenta vegetación propia de un humedal en los términos de la Ley 21.202 y su Reglamento. Todos estos documentos dan cuenta de superficies muy inferiores, siendo además incongruentes y contradictorios entre sí, de forma tal que resulta imposible que el Ministerio del Medioambiente pudiese declarar como humedal urbano 88,2 hectáreas del predio de nuestros representados a la luz de los antecedentes que constituyen el expediente administrativo.

En consecuencia, la Resolución Exenta N°616 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente y que declara como Humedal Urbano el denominado Humedal O'Higgins (que forma parte del "Humedal de Quilicura" constituye un acto ilegal, pues no cumple con los estándares mínimos de fundamentación técnica, seriedad y congruencia como exige la normativa vigente y aplicable. En razón de lo anterior, no existen fundamentos jurídicos para afectar en consecuencia el derecho de propiedad de los reclamantes.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, las incongruencias y contradicciones en cuanto a la superficie del Humedal O'Higgins y la extensión de terrenos con presencia de vegetación hidrófita, no terminan aquí.

A mayor abundamiento, la Municipalidad de Quilicura acompañó al expediente administrativo (Folio 30) el Informe denominado "Informe de Flora y Vegetación de



los humedales de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago", elaborado por la Corporación Ngen Quilicura con fecha 24 de febrero de 2021. Dicho documento indica como objetivo esencial de estudio, *caracterizar el estado actual de la vegetación y flora terrestre presentes en los polígonos presentados en la declaratoria de los humedales urbanos de Quilicura.*

El documento mencionado precedentemente, junto con señalar a folio 42 del expediente administrativo que *"Ninguna de las especies registradas se encuentra citada en alguna de las categorías definidas por el Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile. Tampoco existen especies catalogadas en alguna categoría de conservación según los Decretos Supremos (151 2007, 50 y 51 2008)",* indica que luego de un análisis de imágenes satelitales, se determinaron los índices de vigorosidad de la vegetación hidrófita, concluyendo que el 34% del terreno estudiado (174 hectáreas) **y que corresponden a los Humedales O'Higgins y San Luis,** corresponden a suelo descubierto o vegetación herbácea seca, y que respecto de vegetación propia de un humedal, **solo se verificó la existencia de ella en 31,2 hectáreas, referidas a AMBOS HUMEDALES.** Lo anterior fue graficado y expuesto expresamente de la siguiente forma:

Tabla N°10: Cobertura vegetal por índice de vigorosidad

Áreas desprovistas de vegetación (ha)	Humedales (ha)	Herbazales (ha)	Matorrales (ha)
130.72	31.02	254.91	62.35

De acuerdo a lo expuesto, el recubrimiento que domina el sector prospectado corresponde a los herbazales (254.91 ha, 53%, seguido de las áreas desprovistas de vegetación (130.72 ha, 27%), los matorrales (62.35 ha, 13%) y finalmente los humedales (31.02 ha, 6%).

Los tipos de formaciones identificadas en esta campaña son: Áreas desprovistas de vegetación, herbazales, herbazales hidrófilos, matorrales y matorrales arborescentes. Y sus respectivas formaciones, coberturas y especies dominantes serán definidas a continuación.

Concluye finalmente este informe a folio 50, señalando que respecto del área de estudio (Humedales O'Higgins y San Luis):

*"El recubrimiento que domina el sector prospectado corresponde a los herbazales (254.91 ha, 53%, seguido de las áreas desprovistas de vegetación (130.72 ha, 27%), los matorrales (62.35 ha, 13%) y finalmente **los humedales (31.02 ha, 6%).***

*(...) Debido a estas condiciones de uso de suelo, y a que el muestreo se realizó en una campaña estival, es que **la presencia de vegetación herbácea perenne se desarrolla en torno a los esteros, canales y a los sectores anegados de manera natural y artificial para el pastoreo.** Se puede suponer y proyectar, que dicha vegetación tendría mayor cobertura y estructura vertical si se controlan de manera favorable factores como: los aportes hídricos de*

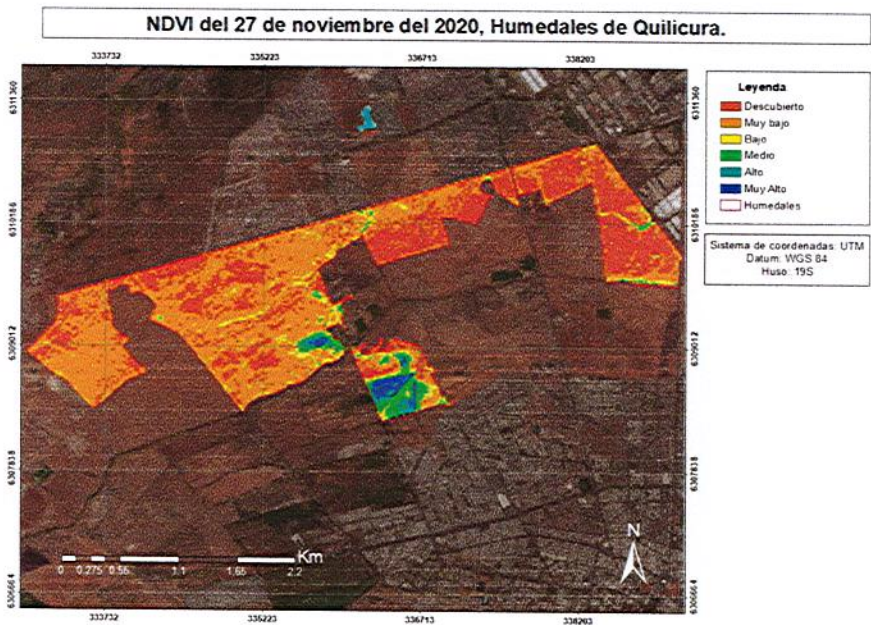


los esteros y canales, los ramoneos del ganado bovino y caprino y el uso de vertederos ilegales". (El destacado es nuestro)

Lo anteriormente expuesto resulta además coincidente con el índice de vigorosidad verificado, según el cual casi toda la superficie del Humedal Quilicura carece de vegetación.

Tabla N°9: Cobertura vegetal por índice de vigorosidad

Vigorosidad	Área (ha)
Descubierto	174
Muy Bajo	250
Bajo	27
Medio	13
Alto	44
Muy Alto	6



Se advierte entonces SS., que incluso informes favorables a la declaración del humedal O'Higgins y San Luis establecen extensiones de zonas de humedal muy inferiores al declarado en la Resolución Exenta 616.

En definitiva, se aprecia con absoluta claridad con la sola lectura de los antecedentes acompañados al propio expediente administrativo iniciado mediante Ordinario Alcaldicio N°1374 de 2020, que tanto la solicitud de la Municipalidad como la declaración emitida por el Ministerio del Medioambiente sobre 88,2 hectáreas ubicados al interior del Fundo María Esperanza de propiedad de nuestros representados carece de cualquier sustento o justificación, **pues los mismos antecedentes de carácter "técnico" que fueron acompañados al expediente administrativo presentan evidentes y flagrante contradicciones** en cuanto a (i) la superficie de extensión

del Humedal O'Higgins, y **(ii)** la extensión de terreno en donde se encontraría vegetación hidrófita propia de los humedales, criterio principal y esencial por el cual se acogió la solicitud de declaración de humedal urbano. Como se ha expuesto en capítulos anteriores, el criterio de suelos con mal drenaje resulta técnicamente insuficiente, por lo que debe estar asociado siempre al único criterio que se ha verificado fehacientemente, la existencia de vegetación hidrófita.

Del análisis de los antecedentes que habrían justificado la declaración de humedal urbano de un 63% del inmueble de propiedad de nuestros representados, se verifica que ninguno de ellos es coincidente entre si respecto a la superficie total del Humedal O'Higgins, sosteniendo estas diferencias significativas que evidencian graves errores metodológicos y facticos de los antecedentes recogidos por la Resolución Exenta 616, una labor exigua, mediocre e insuficiente que ni siquiera es capaz de mantener una coherencia interna, pero que sin embargo parece ser suficiente para afectar Derechos Fundamentales de nuestros representados, quienes a través de solicitudes incompletas, con severos errores, antecedentes contradictorios y resoluciones infundadas hoy ven gravemente limitadas las facultades propias del derecho de dominio, reconocido por la propia Constitución de la República.

A objeto de graficar lo anteriormente expuesto, presentamos un breve cuadro sobre las diferencias en cuanto a la superficie que los distintos **antecedentes acompañados por la solicitante** en el expediente administrativo reconocen al denominado Humedal O'Higgins:

Documento	Superficie total del Humedal O'Higgins (ha)	Folio expediente administrativo	Hectáreas en donde se verifica vegetación propia de un humedal (hidrófita)	Hectáreas consideradas como pastizales o praderas
Ficha Técnica Solicitud de Declaración Humedal Urbano Municipalidad de Quilicura / Resolución N° 62, de 22 de enero de 2021 MMA	88,2 (479 totales para el Humedal de Quilicura)	2	No señala	No señala
Diagnóstico e Imagen Objetivo Actualización Plan Regulador Comunal de Quilicura, Anexo 6: Proceso EAE	57,8	No se acompaña. Disponible en sitio web https://prcquilicura.cl/prc/	5 (ha)	36,2
Caracterización de Flora y Vegetación, Anexo 3, Estudios de Especialidad Loteo Lo Cruzat	50,1	432-433	5 (ha)	36,2
Informe de Flora y Vegetación de los humedales de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago	31,02 (contempla Humedal O'Higgins y San Luis)	30	No distingue	254.91

De conformidad a los antecedentes mencionados precedentemente, cabe cuestionarse entonces la arbitrariedad con la cual se define la superficie total del Humedal O'Higgins de conformidad a los criterios específicos de la Ley 21.202 y su Reglamento, toda vez que la determinación de 88,2 hectáreas no solo no se encuentra referendada en NINGUN antecedente "técnico" que obra en el expediente administrativo, y ni siquiera son coincidentes o congruentes entre ellos mismos.



Parece ser SS., que el Ministerio del Medio Ambiente entiende que la facultad de declarar humedales urbanos establecida por la Ley 21.202 y su Reglamento incluye un elemento de discrecionalidad que no reconoce los principios de razonabilidad y motivación de los actos administrativos, en virtud de la cual los antecedentes que forman parte del expediente parecen ser solo una "sugerencia", pudiendo decidir sin justificación técnica o legal la extensión de un humedal a pesar de los efectos negativos que tiene para los dueños de los predios en donde se ubica un humedal.

Parecer ser que la única justificación para determinar la injustificada extensión del Humedal O'Higgins (88,2 ha) no es sino la intención de unir los polígonos, y no de dar cumplimiento efectivo a las disposiciones legales que lo facultan a declarar un humedal urbano.

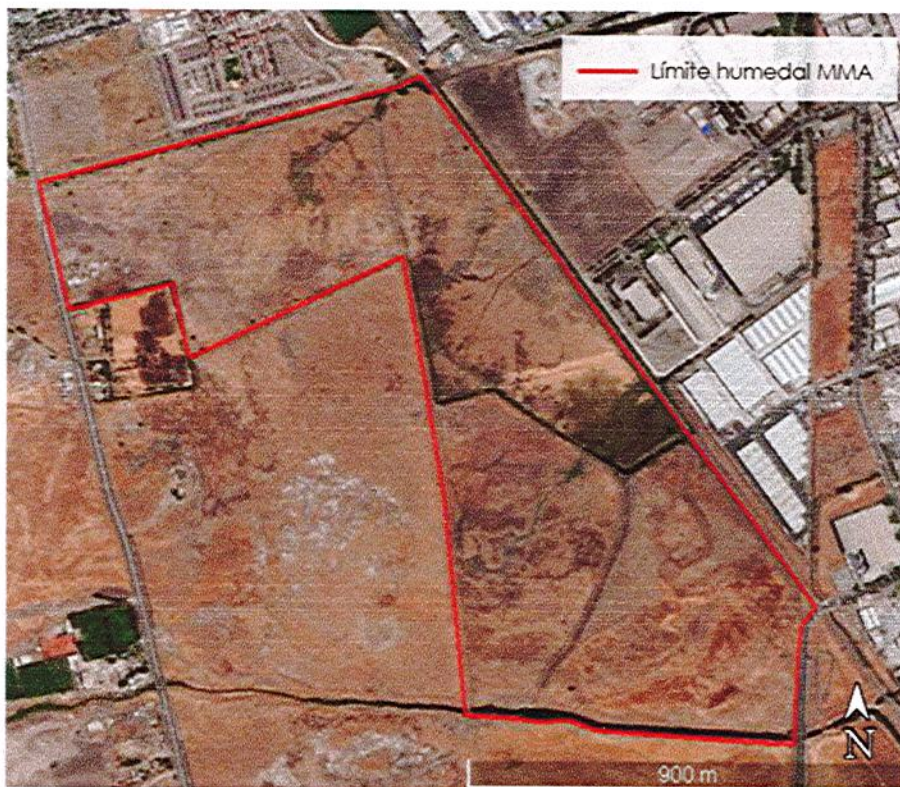
Por otra parte, la reclamada de autos junto con declarar humedales sin siquiera verificar la coherencia entre los antecedentes que justifican su solicitud o su declaración de oficio, ha omitido flagrantemente aquellos antecedentes presentados por terceros que han dado cuenta de los severos y reiterados errores metodológicos, así como la ausencia de información que permita la verificación de los criterios establecidos por el Reglamento de la Ley 21.202; **antecedentes que curiosamente establecen que el área a declarar como humedal al interior del inmueble de nuestros representados corresponde a 5 ha, que constituye el único lugar en donde efectivamente existe vegetación hidrófita: el lecho del Estero las Cruces -de propiedad fiscal- y un terreno ubicado en la zona este del Fundo María Esperanza en donde existe un embalsamiento accidental de aguas del Estero Los Patos.**

En efecto, el Informe "Análisis Técnico de las Características del Humedal O'Higgins y de la Eventual Aplicación de la Ley 21.202 sobre Humedales Urbanos en el Fundo María Esperanza" acompañado por nuestros representados a folio 163 del expediente administrativo, es claro y categórico en señalar que si bien las especies hidrófitas encontradas en el lugar surgen a partir de inundaciones intermitentes causadas de forma accidental por la red de canales del sector y principalmente por el mal manejo del Estero Los Patos así como la obstrucción intencional de terceros, **estas se encuentran circunscritas en una zona del terreno de unas 5 hectáreas, y NO en las 88,2 hectáreas declaradas como "Humedal O'Higgins" que forma parte del Humedal de Quilicura.** La vegetación hidrófita se encuentra de forma **EXCLUSIVA** en el lecho del Estero Las Cruces, siendo la especie dominante la totora, luego juncos, delimitada por una franja de vegetación de cardos, la cual da paso a una extensión de pastizales que constituye la mayoría de los terrenos del Fundo María Esperanza.

El informe, al respecto señala en su página 33:



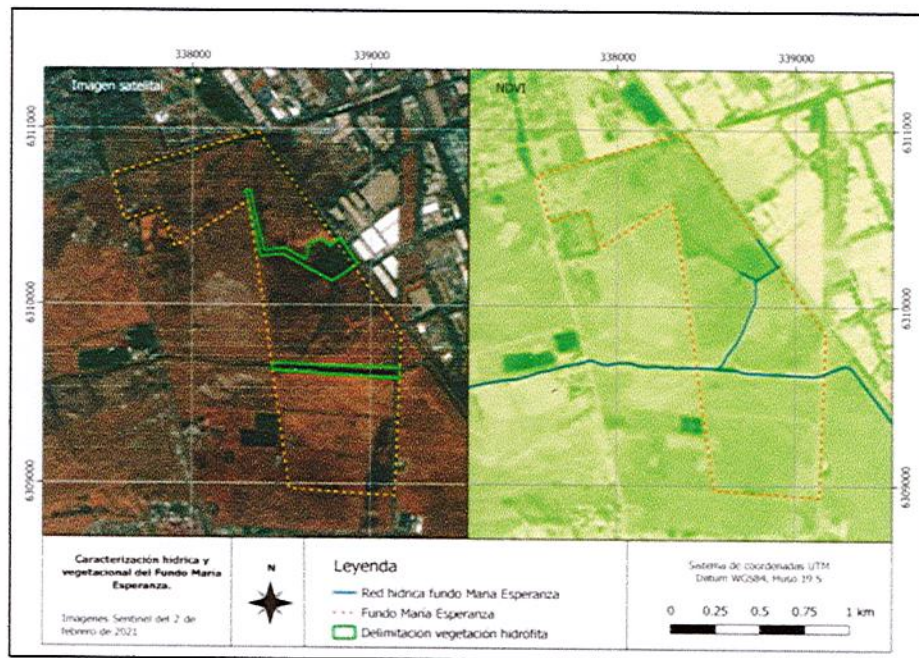
En la actualidad, el sector húmedo o verde existente, al menos durante la visita, está limitado a una zona de no más de 5 hectáreas ubicada en la entrada del estero Los Patos al predio (de las 88,2 hectáreas delimitadas por el MMA). Los canales de regadío artificiales existentes en el lugar han ayudado a que este sector permanezca húmedo, ya que mantienen un espejo de agua alrededor de esta zona que aporta con agua de manera subterránea y por rebalse cuando se producen crecidas espontáneas del estero Los Patos (Figura 19). Este espejo de agua se mantiene debido a la restricción al libre flujo del estero Los Patos ocasionada por una tubería que actúa como cuello de botella, la cual está a una cota superior a la cota de fondo del canal, generando un embalsamiento aguas arriba, y limitando además el caudal a la capacidad hidráulica de la tubería (Figura 20). A esto, se suma el hecho de que personas ajenas al fundo ingresan ilegalmente y bloquean intencionalmente esta tubería para mantener el espejo de agua, situación que debe ser corregida por los trabajadores del fundo (Figura 21).



Es decir SS., la existencia de vegetación hidrófila utilizada como criterio esencial para declarar como humedal parte del inmueble de nuestros representados (pues los demás criterios no son suficientes por si solos, debiendo ser complementados siempre por el factor de vegetación hidrófita)², **solo se encuentra en un paño de terreno ubicado en el Fundo María Esperanza,** y que se encuentra húmedo debido al embalsamiento accidental y no deseado del Estero Los Patos que es una zona de inundación temporal, causado por un cuello de botella presente en el estero y que no esta considerado en su diseño definitivo de acuerdo a lo proyectado por la DOH

² Esto es así, pues: (i) El criterio de suelos con mal drenaje implica un área que abarca gran parte de la comuna de Quilicura, y por lo tanto no es único y exclusivo de este sector; (ii) El criterio de régimen hidrológico de saturación coincide en gran medida con la presencia de vegetación hidrófita, la cual se desarrolla en presencia de agua; y (iii) Los criterios de vegetación hidrófita y régimen de saturación tienen implícito el hecho de requerir suelos con mal drenaje o sin drenaje.

(2008), como se aprecia en la imagen acompañada en la página 49 del Informe y a folio 211 del expediente administrativo:



En consecuencia, no existe justificación técnica o jurídica alguna para declarar 88,2 hectáreas del predio como humedal si estas no cumplen con los criterios básicos establecidos por la Ley 21.202 y su Reglamento.

Tal como indican todos los antecedentes acompañados al expediente administrativo, y aun cuando estos presentan severas deficiencias metodológicas, faltas a la verdad y conclusiones carentes de fundamentos y sustento técnico y visitas en terreno, **el área que debió considerar la Resolución Exenta 616 para la declaración del Humedal O'Higgins alcanza las 5 ha**, correspondiente al lecho del Estero las Cruces y un terreno ubicado en la zona este del Fundo María Esperanza en donde existe un embalsamiento accidental de aguas del Estero Los Patos.

A mayor abundamiento, y aun cuando se delimite el humedal declarado considerando una zona de buffer en torno a los cursos de agua existentes para mantener la conectividad hidrológica y ecológica que permita el tránsito de especies y el desarrollo de vegetación hidrófita, extendiendo mas allá los criterios del Reglamento de la Ley 21.202 (es decir, un escenario que excede el ámbito de protección de la norma), el denominado Humedal O'Higgins **JAMAS** podría superar una superficie de **14,2 hectáreas**, que constituyen un 11% del área total del Fundo María Esperanza y un 16% del área de humedal definida por la Resolución Exenta 616.

Decretar, como ha hecho el Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución Exenta 616, **una superficie mayor a 5 o 14,2 hectáreas de terreno del Fundo María Esperanza, carece de cualquier sustento técnico o jurídico, siendo en consecuencia un acto ilegal, arbitrario y que afecta de forma grave e injustificada derechos básicos consagrados por la Constitución.**



Todo lo anterior SS., se señala sin considerar la futura solución del cuello de botella presente en el Estero Los Patos, que de acuerdo al proyecto de la Dirección de Obras Hidráulicas de canalización y revestimiento de dicho estero (2008), dejaría indefectiblemente secos los predios en donde se verifica un espejo de agua y vegetación hidrófita, en cuyo caso la extensión del humedal no podría superar las **4 hectáreas**, que constituyen un 4,5% del área declarada como humedal.

III. De los errores metodológicos y facticos, omisiones y faltas a la verdad contenida en los Antecedente Técnicos sobre los cuales se ha fundamentado la Resolución Exenta 616

En párrafos anteriores y en relación al deber de cumplimiento irrestricto que debió observar la reclamada de autos al dictar la resolución sobre declaración del Humedal Quilicura, esta parte ha denunciado graves errores metodológicos y omisiones insubsanables contenidos en los antecedentes acompañados por la Municipalidad de Quilicura, el Ministerio del Medio Ambiente y su Secretaria Regional Ministerial, en cuanto a la verificación -desde una perspectiva técnica- de los criterios establecidos en el artículo 8° del Reglamento de la Ley 21.202 y el espíritu y objetivo de la Ley. En este contexto, se han establecido contradicciones graves en cuanto a la delimitación de la superficie del Humedal O'Higgins determinados por supuestos informes técnicos, la falta de rigurosidad en la ubicación de vegetación hidrófita presente en la zona así como su extensión al interior del Fundo María Esperanza, lo insuficiente que resulta pretender hacer aplicable un criterio de suelos con mal drenaje en los predios -pues dicha calificación es compartida por todo el tipo de suelo de la comuna de Quilicura- haciéndolo improcedente para la declaración del Humedal de Quilicura, y los errores en cuanto al área de inundación delimitada por el Ministerio de Medio Ambiente.

Sin embargo SS., y a pesar de que lo expuesto precedentemente resulta en opinión de esta parte suficiente para declarar ilegal la Resolución Exenta 616 que declaró como humedal urbano el 63% de los predios de propiedad de nuestros representados, y en consecuencia ordenar al Ministerio del Medio Ambiente redefinir el polígono N°1 del Humedal Quilicura excluyendo de la declaración de humedal urbano los terrenos al interior del Fundo María Esperanza que no cumplen con los requisitos o criterios establecidos en el artículo 8° del Reglamento de la Ley 21.202, determinando una superficie máxima de 5 hectáreas, lo cierto es que los antecedentes presentados al expediente administrativo, tanto por la Municipalidad de Quilicura, terceros interesados en la declaración favorable del Humedal O'Higgins y de diversas entidades públicas, presentan yerros significativos, interpretación antojadiza de datos y antecedentes estadísticos, faltas a la verdad, inconsistencias y vicios metodológicos que, en definitiva, dejan en evidencia que la declaración de humedal realizada por la Resolución Exenta 616 -en aquella parte que se refiere al denominado "Humedal O'Higgins"- carece de sustento jurídico y técnico, constituyendo entonces dicha resolución un acto ilegal por no cumplir con las disposiciones contenidas en la normativa vigente en materia de humedales urbanos y las normas y principios que rigen a los actos de los órganos de la administración del Estado.



A continuación, se llevará a cabo una breve descripción de los yerros, omisiones y faltas a la verdad que presentan los antecedentes en virtud de los cuales se llevó a cabo la declaración de humedal de los predios de propiedad de la familia Iracheta.

**a. Sobre la Ficha Técnica Solicitud de Declaración Humedal Urbano
Municipalidad de Quilicura**

Sobre este documento SS., que constituye el documento que dio inicio al procedimiento administrativo que concluyó con la errada e ilegal declaración de humedal urbano de 88,2 hectáreas de propiedad de nuestros representados, es necesario hacer una serie de apreciaciones previas al análisis de sus fallas metodológicas, omisiones y faltas a la verdad.

Estas apreciaciones, que resultan particularmente relevantes y que deben ser consideradas y analizadas por SS. en su calidad de tribunal con conocimiento técnico y jurídico en la materia, dicen relación con la idoneidad de las entidades y personas que confeccionaron este instrumento.

En efecto, y sin perjuicio de que parte del contenido de la Ficha Técnica acompañada a Folio 2 del expediente administrativo se basa en el Anexo 6 del Informe de Actualización del Plano Regulador Comunal de Quilicura, carece de cualquier estudio o investigación empírica que le confiera algún valor científico o técnico. El documento en comento es de elaboración propia de la Municipalidad de Quilicura, y se fundamenta en datos que ha obtenido de forma indirecta y sin otro respaldo que 3 actas de visita a los terrenos del "Humedal de Quilicura", imágenes satelitales obtenidas de Google Earth, fotografías con Drones no especializados para medición, etc. Asimismo, su contenido hace mención a estudios e informes que no constan en el expediente administrativo ejecutados por terceros (ya sea entidades públicas o privadas).

Se trata además de un instrumento cuyo contenido técnico es inverificable, pues carece de cualquier referencia espacial respecto de la flora y fauna que declara existir en las zonas que se establecen como humedal, utilizando para dar contenido al mismo estudios y cartografía de hace mas de 15 años, enlistando especies vegetales sin referencia georreferencial y su extensión sobre los predios. En cuanto a la fauna silvestre que dicho documento afirma encontrar al interior del Humedal de Quilicura, enlista 57 especies, sin presentar respaldo científico alguno más allá de un grupo de fotografías acompañadas de forma posterior a través del Oficio Alcaldicio N°547/2021.

A mayor abundamiento, el propio documento señala (a folio 20 del expediente administrativo) que la recolección de datos sobre especies de flora y fauna es realizada por personal de la propia Municipalidad de Quilicura, sin que se dé cuenta de su idoneidad profesional para realizar dichas tareas, sin perjuicio de la imparcialidad que SS. pueda otorgar a las conclusiones de los funcionarios municipales involucrados en estos "estudios".

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la Ficha Técnica presentada por la Municipalidad de Quilicura presenta errores metodológicos evidentes -distintos a los



expuestos en capítulos anteriores de esta presentación- que no pueden pasarse por alto.

En primer lugar, y en cuanto a las características del suelo en donde se encontraría el Humedal de Quilicura (y por ello, el Humedal O'Higgins), este instrumento delimita -basado en declaraciones de impacto ambiental elaborado por terceros y que no constan en el expediente administrativo- la **ubicación de calicatas que se encuentran fuera del área declarada como Humedal O'Higgins**. En efecto, para determinar la existencia de suelos arcillosos/franco-arcillosos hasta una profundidad de 1,5 a 2 metros, impermeable y de alta plasticidad, se basa en muestras de laboratorio inverificables y obtenidas en el sector San Luis Norte y en las faldas del Cerrillo Lo Castro, que no forman parte del polígono en donde se ubica el denominado Humedal O'Higgins.

A continuación, y en relación a la hidrología y pluviometría del sector, la documentación presentada por la Municipalidad de Quilicura sostiene que a nivel de cuenca hidrográfica, presenta una precipitación anual de 408mm, cuestión que NO es efectiva. Cabe destacar a SS., que el volumen de precipitación señalado por la Ficha Técnica referida únicamente ha sido verificado en los años 2005 (446 mm anual) y 2016 (401 mm anual). A mayor abundamiento, el promedio anual de precipitaciones de los años 2017-2020 presenta un evidente decrecimiento, encontrándonos los años 2018 y 2019 con promedios inferiores a 190 y 125mm anuales de conformidad a la información disponible en CR²met.

Es decir, desde la descripción de elementos básicos sobre los cuales se analizan las características hidrológicas del sector, el documento acompañado al expediente administrativo presenta información errada y desactualizada, cuestión que no resulta irrelevante, pues la hidrología y pluviometría de los polígonos declarados como humedales urbanos constituye uno de los elementos básicos de los criterios exigidos por la ley para calificar una zona como humedal.

Lo mismo ocurre con los datos sobre el flujo hídrico del Estero las Cruces, según el cual la Ficha Técnica afirma que, siendo el mayor flujo hídrico del sector norte de la comuna de Quilicura, recibe aportaciones parciales del Estero Los Patos y Los Choros, de 38m³/s y 157m³/s respectivamente, cuestión que resulta abiertamente falsa, para luego dar cuenta del catastro histórico de inundaciones y anegamientos que afectan a la comuna de Quilicura, cuestión que en nada tiene relación a los criterios para la declaración y delimitación de un humedal en los términos de la Ley 21.202 y su Reglamento.

b. Sobre la Ficha Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Quilicura – Ministerio del Medio Ambiente

Este antecedente SS., de fecha 8 de junio de 2021 y acompañado a folio 443 del expediente administrativo, respalda las modificaciones a la cartografía del Humedal de Quilicura a partir de los antecedentes proporcionados por la ciudadanía, sin



perjuicio que ninguno de los antecedentes presentados por nuestros representados y la sociedad Inversiones Butamalal S.A. fueron considerados.

Este documento, al igual que la Ficha presentada por la Municipalidad de Quilicura, presenta variados errores que deben ser tenidos en cuenta para evidenciar la falta de justificación técnica y jurídica de la Resolución Exenta 616.

En efecto, como primera cuestión es posible mencionar al tribunal que el documento afirma (folio 446) que, en cuanto al cumplimiento del criterio establecido en el artículo 8° del Reglamento Ley 21.202 sobre Hidrología, la zona en donde se ubica el Humedal Quilicura tiene una profundidad del acuífero entre 2 y 5 metros, emplazados en una zona de "acuíferos someros o acuífero superficial de alta vulnerabilidad, íntimamente conectado con los cursos superficiales", cuestión que supone un error o una falta a la verdad que debe ser considerada, tal como acreditan los informes hidrogeológicos que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

Posteriormente, y a este respecto se afirma que el área del humedal es identificada como "Área de Riesgo Natural", donde un sector de San Luis norte y O'Higgins, es clasificado como "áreas recurrentemente inundables" con período de retorno entre 25 y 100 años y otra sección del humedal es clasificado como "áreas recurrentemente inundables" con período de retorno frecuente, menor a 25 años, señalando luego que de conformidad al informe "Diagnóstico de Estudio de Riesgos y Protección Ambiental" (Anexo 1), identifica en esta zona, áreas "Susceptibles de inundación del Estero Las Cruces" y áreas "Susceptibles de inundación por anegamiento".

A este respecto, cabe mencionar que tal como se ha mencionado precedentemente, existen antecedentes fidedignos que dan cuenta de que el detalle de inundación dentro del Fundo María Esperanza deja en evidencia que NO todo el sector delimitado como Humedal O'Higgins (88,2 ha) es inundable, sino únicamente 28,7 ha del predio, lo que supone que el criterio de inundación pretendido NO logra explicar la extensión o límites definidos por la Resolución Exenta 616 para el humedal que se ha declarado al interior del inmueble de propiedad de nuestros representados. Lo anterior supone entonces, que lo declarado por la entidad reclamada no es consistente con los criterios establecidos por la Ley de Humedales Urbanos y su Reglamento, delimitándolo de forma arbitraria y antojadiza.

Posteriormente, y en relación a la vegetación hidrófita presente en la zona, reiteramos los graves errores tratados en el numeral I. a), por cuanto este documento **no especifica ni marca las zonas en donde fueron encontradas estas especies, por lo tanto, la información expuesta no permite definir los límites del humedal bajo este criterio.** Este documento se limita a señalar que se ha encontrado vegetación hidrófita, sin mencionar o dar cuenta con estudios empíricos los puntos específicos en donde se encuentran las especies supuestamente reconocidas. A mayor abundamiento, a folio 448 y siguientes del expediente administrativo consta un "detalle" de los vértices y el criterio supuestamente cumplido, dando una serie de coordenadas que mencionan como criterio de la modificación "vegetación hidrófita e hidrología", mas no señala que especie se encuentra en cada una de ellas, su extensión, etc.



Es decir SS., se trata de un instrumento "técnico" con faltas metodológicas graves, carentes de todo respaldo o anexos de los estudios y mediciones que justificarían sus conclusiones, pretendiendo que solo su declaración en un documento supone una verdad incuestionable, que debe ser considerada por sobre los antecedentes aportados por los particulares afectados.

Finalmente, el documento en comento afirma que para llevar a cabo sus afirmaciones, habría realizado 2 visitas a terreno con la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Quilicura, específicamente los días 25 de mayo y 7 de junio de 2021, visitándose el área que abarca los 3 polígonos que forman parte de la solicitud.

Es del caso mencionar, que lo expuesto -al menos respecto al predio en donde se ubica el denominado "Humedal O'Higgins"- no es efectivo. De las actas de visita a terreno humedales urbanos, acompañados a folio 418 y 438 del expediente administrativo, solo constan visitas y fotografías los polígonos 2 y 3 que forman parte del "Humedal Quilicura". Respecto del predio en donde se ubica el polígono 1 y cuya extensión es de 88,2 hectáreas que hoy se han declarado como "Humedal O'Higgins", JAMAS se han efectuado visitas a terrenos ni se han tomado fotografías o muestras de vegetación, de forma tal que lo expuesto por la Ficha Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Quilicura constituye una falta a la verdad.

IV. La Resolución Exenta 616 ha sido dictada en contra del espíritu y objetivos perseguidos por la Ley 21.202

Como se ha mencionado de forma reiterada en capítulos anteriores de esta presentación, con fecha 30 de diciembre de 2020 y mediante el Oficio Alcaldicio N°1374/2020 la Municipalidad de Quilicura solicitó el reconocimiento del denominado "Humedal Urbano de Quilicura", dentro del cual se encuentra en denominado "Humedal O'Higgins", ubicado al interior de los predios de propiedad de los comparecientes, en la comuna de Quilicura, región Metropolitana, en atención a las disposiciones de la Ley 21.202 y su Reglamento. A raíz de esta solicitud, se dio origen al procedimiento administrativo de declaración de humedal urbano, que concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N°161 por parte del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial con fecha 1° de julio de 2021 y que declaró como Humedal Urbano el denominado "Humedal Urbano de Quilicura", de una superficie de 468,3 hectáreas, compuesto por tres polígonos que se ubican dentro del radio urbano de la Municipalidad de Quilicura, y en cuyo Polígono N°1 se encuentra el denominado "Humedal O'Higgins", ubicado en el interior del Fundo María Esperanza, de propiedad de nuestros representados.

Es del caso mencionar que tal como consta en la Historia Fidedigna de la Ley 21.202, el objetivo primordial perseguido por la misma no es sino la protección de los humedales urbanos, en razón de que estos resultan particularmente vulnerables a la actividad humana y en especial a la presión inmobiliaria. El espíritu de esta protección, tal como consta en la presentación del proyecto de Ley por el Senador De Urresti, dice relación con que los humedales urbanos son una fuente inagotable de biodiversidad.



de flora y fauna, cuna de anidación de aves migratorias y que permiten a las ciudades ser más resilientes y adaptarse al nuevo contexto de escasez hídrica.

Es decir, lo que se pretende proteger mediante la Ley 21.202 NO son terrenos con mal drenaje, zonas con vegetación hidrófita, fauna autóctona o introducida, o predios con alta saturación hídrica. Lo que la Ley busca proteger mediante su declaración y el establecimiento de limitaciones al dominio en su caso, son las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano, pues se entiende que en ellos se presenta una biodiversidad de flora y fauna que debe ser preservado.

Dicho de otra forma, las eventuales limitaciones a derechos de terceros que esta ley contempla provienen de la ponderación de derechos y la importancia que tienen los humedales urbanos para la vida humana y animal, y NO de la verificación de una serie de factores o elementos técnicos que podrían o no suponer un humedal. Lo pretendido por la norma en ningún caso es proteger zonas pantanosas, predios anegados o un tipo de vegetación específica.

De allí entonces que el propio Reglamento de la Ley 21.202 estableciese una serie de criterios para delimitar qué es un humedal en los términos del espíritu o ámbito de protección de la norma, y que zonas simplemente son pantanos, espejos de agua accidentales temporales y/o canales de regadío o desagüe que presenten formaciones vegetales en sus lechos.

Esto es relevante SS., pues al analizar la documentación acompañada por la Municipalidad de Quilicura y el propio Ministerio del Medio Ambiente, resulta evidente que si bien existen zonas que revisten el carácter de humedal (en el caso del Humedal O'Higgins, dicha zona alcanza las 5 ha), los antecedentes "técnicos" se limitan a intentar -sin estudios empíricos directos, con metodologías mediocres sin sustento científico e incongruentes entre si- establecer como sea la existencia de alguno de los elementos constitutivos de alguno de los criterios contemplados en el artículo 8° del Reglamento 21.202.

En definitiva, de conformidad a los antecedentes "técnicos" fundantes de la Resolución Exenta 616, es posible declarar como humedal urbano cualquier predio al interior de la comuna de Quilicura³ o zona que presente inundaciones permanentes o intermitentes, presenten o no una biodiversidad de flora, fauna o recursos hídricos que deban ser protegidos.

Los antecedentes que constituyen el fundamento de la declaración del humedal de Quilicura -aun cuando estos no se expresan en la Resolución Exenta 616- en ningún caso pretenden llevar a cabo la protección de los humedales urbanos y con ello salvaguardar especies vegetales y animales, pues de ser así el Humedal O'Higgins habría sido delimitado en las zonas en donde existe la biodiversidad que se pretende

³ En efecto, el tipo de suelo en dónde se encuentra el Humedal O'Higgins, y que cumple con las condiciones de mal drenaje, **es el mismo tipo de suelo se encuentra presente en gran parte de la comuna que no es declarada como humedal y en dónde se permiten otros usos de suelo.**



cuidar a la luz de la Ley 21.202. Lo pretendido por la Resolución Exenta no es sino declarar grandes superficies de terrenos como humedales urbanos jugando con la interpretación de los criterios establecidos en el Reglamento, aun cuando gran parte de dichas superficies de terreno JAMAS presentaran la biodiversidad de flora, fauna y recursos hídricos que la ley pretende proteger.

De allí entonces que estos "informes", plagados de contradicciones e incongruencias, utilización de muestras de terceros en predios que no forman parte de los polígonos señalados en la cartografía oficial, únicamente establezcan de forma general elementos aislados que contempla el Reglamento, omitiendo elementos tan relevantes como: (i) acciones para controlar amenazas físicas, químicas y biológicas que pudiesen perturbar la biodiversidad que presenta todo humedal, (ii) proyectos para mejorar la conectividad biológica, las condiciones urbanísticas que pretendan emplazarse dentro o cerca de los humedales urbanos, (iii) las medidas para evitar la pérdida o disminución de la provisión de servicios ecosistémicos que los humedales urbanos entregan, (iv) las medidas para la mantención de la conectividad hídrica y su balance con humedales adyacentes, (v) proyectos para el manejo integrado de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, (vi) Integración de humedales como infraestructura ecológica de las ciudades, (vii) programas de uso racional de los humedales urbanos, etc.

V. La Resolución Exenta 616 ha infringido el deber de fundamentación, motivación y al principio de razonabilidad que rige a los Actos Administrativos de conformidad a la Ley 19.880.

Habiendo mencionado ya los motivos por los cuales la Resolución Exenta 616, publicada en el Diario Oficial con fecha 1° de Julio de 2021, constituye un acto contrario a la Ley 21.202 al declarar 88,2 hectáreas del Fundo María Esperanza de propiedad de nuestros representados sin verificar la concurrencia de los criterios contemplados por el artículo 8° del Reglamento para la totalidad del área declarada como humedal, es menester hacer presente a SS. que la Resolución Exenta también supone una grave vulneración a la Ley 19.880 y a los principios básicos que rigen cualquier procedimiento administrativo.

Como es bien sabido, el artículo 11 de la Ley 19.880 consagra los principios de Imparcialidad y Razonabilidad, señalando *"La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos"*.

En cuanto al principio de razonabilidad, cabe hacer presente que como señala José Luis Jara y Carolina Helfmann, éste obliga a la Administración a fundamentar sus actos.



así como sus resoluciones, encontrándose este principio íntimamente ligado al de "Motivación", consagrado implícitamente en el artículo 41 de la Ley 19.880 al disponer *"Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno"*.⁴

Los actos administrativos como la Resolución Exenta 616 entonces, deben obligatoriamente cumplir con expresar los motivos facticos y normativos que justifican su decisión.

Este principio, se encuentra desde larga data reconocido por la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia. En efecto, la Corte Suprema en fallo de fecha 10 de Agosto de 2010 fue categórica al señalar:

*"La obligación de fundamentar la decisión tiene su origen en los principios que inspiran los procedimientos administrativos que rigen a los órganos de la Administración del Estado, específicamente los de imparcialidad, transparencia y publicidad a que se refieren los artículos 11 y 16 de la Ley N°19.880, señalando el primero en su inciso segundo: "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos casos que afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos". Por su parte, el artículo 16 inciso primero dispone: "El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él". **Es decir, la ley contempla la obligación de fundar las decisiones, lo que, sin duda, propende al respeto del principio del debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental [...]***

*Octavo: Que en el caso sub-lite, tal como lo observaron los sentenciadores, **la Resolución N° 2128 que motivó esta reclamación no se encuentra debidamente fundada, desde que se limitó a transcribir el acta levantada por el funcionario que contiene los hechos constatados en la inspección y los descargos formulados por la empresa en referencia, sin realizar un análisis de éstos ni indicar el motivo por el que los desestimó. No señala tampoco los hechos específicos que constituyen la infracción ni las disposiciones** donde ésta se encuentra, pese a que decide la aplicación de una sanción"*.⁵ (El destacado es nuestro)

⁴ José Luis Lara Arroyo, Carolina Helfmann Martini, "Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo", Ableto Perrot, Primera Edición, 2011, pág. 101

⁵ Corte Suprema, ROL 4720-2010. Fallo de fecha 10 de Agosto de 2010.



Asimismo, este principio es reconocido por la Contraloría General de la República, la cual es clara al señalar en Dictamen N°35.700 de 2010:

*"En relación con la materia, es del caso anotar que el artículo 11, inciso segundo, de la ley N° 19.880 -que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado- **dispone que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.***

*En el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General -contenida en el dictamen N° 21.482, de 2010-, ha manifestado que **los actos administrativos que emanen de los organismos de la Administración deben ser fundados, toda vez que ello permite cautelar que tales órganos ejerzan sus potestades de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y conforme con los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad-**, y de igualdad y no discriminación arbitraria, contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental.*

Siendo así, y puesto que las municipalidades son órganos pertenecientes a la Administración del Estado, en conformidad al artículo 1° de la aludida ley N° 18.575, se encuentran, entonces, en el imperativo de cumplir con la obligación de fundamentar los actos administrativos que emitan y que afecten a particulares.

Es menester precisar, que la referida obligación alcanza no sólo a los actos que emanen de los alcaldes, sino que también a los que provengan de los acuerdos que adopten los concejos municipales, teniendo presente que, en este último caso, según lo dispuesto en el artículo 3°, inciso séptimo, de la ley N° 19.880, las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales -carácter que poseen esos cuerpos colegiados-, se llevan a efecto por medio de las resoluciones que dicte la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente, en este caso, mediante decretos alcaldicios, los que pasan a constituir declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

*Pues bien, en el caso que se analiza es posible establecer que, tanto el acuerdo N° 237, de 2009, adoptado por el Concejo Municipal de Valdivia, como el decreto alcaldicio N° 4.438, del mismo año, que lo materializó, efectivamente carecieron de fundamento, **dado que en ellos no se contienen los antecedentes que les sirvieron de base para adoptar la respectiva determinación, infringiendo,***



por tanto, las normas legales y la jurisprudencia antes indicadas.

En este orden de ideas, y en cuanto a la primera alegación formulada por la municipalidad recurrente, relativa a que el aludido acuerdo se basó en la opinión negativa de la junta de vecinos respectiva, cabe señalar que aun cuando tal circunstancia se hubiere establecido expresamente como sustento del correspondiente acto -lo que no se hizo-, no habría podido entenderse como suficiente fundamento del mismo, toda vez que el informe que al efecto emite la junta de vecinos no es vinculante para el alcalde ni para el concejo, a quienes les compete, en definitiva, efectuar la ponderación de los aspectos vinculados con las funciones municipales que, en su caso, pueden impedir el otorgamiento o renovación de una patente de alcoholes (aplica criterio contenido en el dictamen N° 8.440, de 2009).

*En lo que atañe a la segunda argumentación deducida por la peticionaria, en orden a que los concejales no están obligados a explicitar las razones por las cuales votan en un sentido, **debe reiterarse que, como se indicara, los actos administrativos derivados de acuerdos adoptados por el concejo, como órgano colegiado, deben contener los fundamentos en que se basan, máxime si afectan el derecho de un particular**". (El destacado es nuestro)*

De lo anteriormente expuesto, se sigue que el deber de fundamentar y motivar un acto administrativo como la Resolución Exenta 616, que evidentemente afecta derechos de terceros -en la especie, nuestros representados-, no solo dice relación con una fundamentación formal. En efecto, el deber de fundamentar los actos por parte de los Órganos de la Administración del Estado debe ajustarse además a criterios razonables y en atención a los antecedentes tenidos a la vista.

Este deber de fundamentación y motivación de una resolución resulta esencial para diferenciar una potestad discrecional de un simple acto arbitrario, como ha ocurrido en la especie. Tal como reconoce la Corte de Apelaciones de Santiago, un acto arbitrario "*implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar*"⁶

En el caso de autos, de la sola lectura de la Resolución Exenta 616 resulta evidente la infracción flagrante al principio de fundamentación y motivación, toda vez que la declaración de humedal urbano del denominado "Humedal de Quilicura" carece de fundamentación en un doble sentido: (i) declara como humedal urbano superficies de terreno que carecen de los requisitos mínimos para ser considerados como tales a la luz de lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento de la Ley 21.202; y (ii) omite señalar los antecedentes técnicos que permiten arribar a la decisión contenida en lo

⁶ Recurso de protección, Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 5 de marzo de 1993 y de 30 de abril de 1993; y Corte de Apelaciones de Punta Arenas, sentencia de 22 de septiembre de 1993



resolutivo; la Resolución Exenta 616 se limita a mencionar los aspectos formales del procedimiento de declaración de humedal urbano, careciendo de toda fundamentación fáctica y técnica que justifique la declaración de 88,2 ha de propiedad de los reclamantes como humedal urbano.

Para esta parte resulta imposible conocer los elementos técnicos que sustentan la decisión de afectar el derecho de propiedad de los reclamantes al delimitar el 63% de la superficie de sus predios como un humedal urbano, pues la Resolución Exenta simplemente no se molestó en explicitarlos, si es que existieron, actuando en consecuencia de forma absolutamente arbitraria y contraria al texto expreso de la Ley 19.880.

VI. La Resolución Exenta 616 vulnera y afecta Derechos y Garantías de los reclamantes de autos. Sobre la limitación de las facultades propias del derecho de dominio y la afectación a las Garantías Constitucionales.

Tal como se ha adelantado en capítulos anteriores, la Resolución Exenta 616 al declarar como humedal urbano el 63% de los terrenos en donde se ubica el Fundo María Esperanza de propiedad de nuestros representados en contravención flagrante de la Ley al resolver la solicitud de declaratoria respecto de terrenos que no cumplen con los criterios y requisitos para ser calificados como humedal, en definitiva ha restringido injustificada e ilegítimamente el libre ejercicio del derecho de propiedad de los reclamantes.

En efecto, la declaratoria de humedal fundada en antecedentes con evidentes errores metodológicos tiene como consecuencia que nuestros representados vean gravemente limitadas las facultades propias del derecho de dominio, tanto en el uso como el goce. Nuestros representados ya no pueden disponer libremente de su propiedad y ejecutar con ella aquellas actividades económicas que nuestro ordenamiento jurídico protege a nivel Constitucional.

Si bien es cierto que la propiedad puede ser limitada en casos puntuales contemplados en la legislación vigente, no es menos cierto que dichas limitaciones JAMAS pueden generarse a partir de actos administrativos que a su vez infringen el ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el caso de autos a través de un acto ilegal e infundado se han impuesto cargas a nuestros representados que afectan las potestades propias del derecho de dominio, encontrándose impedidas de destinar los predios contemplados como humedal a actos distintos de la conservación. Hoy a través de una Resolución que carece de fundamentación, análisis científico o técnico y que ni siquiera efectuó una ponderación entre las contradicciones presentes en los antecedentes fundantes de la declaratoria de humedal urbano y los derechos que se afectarían a los dueños de los terrenos, nuestros representados no pueden arrendar, plantar, construir o ejecutar cualquier otro acto jurídico sobre 88,2 ha de su propiedad.

A mayor abundamiento, a raíz del acto ilegítimo que en esta presentación se denuncia, nuestros representados han sufrido lo que la doctrina ha definido como "expropiación regulatoria", entendido como aquellos actos de regulación o de limitación que afectan en una magnitud significativa las facultades o atributos esenciales del propietario a tal



punto que puede considerarse que en realidad lo que ha ocurrido en los hechos es una verdadera "privación" del dominio.

Si bien toda regulación limita o priva al propietario de algo, lo cierto es que no toda limitación al dominio es legítima ("la limitación tiene sus límites"), pues en caso contrario, la protección al derecho de propiedad sería simplemente letra muerta en la Constitución.

En este contexto, la limitación al dominio de nuestros representados a raíz de la declaratoria de humedales urbanos contenida en la Resolución Exenta 616 sólo será legítima si (i) se justifica en razón de la función social de la propiedad, (ii) se vea exigida por la utilidad pública, los intereses generales de la Nación etc., (iii) proviene de un acto de autoridad en concordancia y cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, como hemos señalado, la limitación impuesta a los reclamantes proviene de un acto ilegal y arbitrario.

En el caso de autos, a partir de un acto ilegal y arbitrario se ha permitido una alteración al derecho de dominio de tal magnitud que dicho derecho es irreconocible y supone en los hechos una verdadera privación, pues se ha declarado como humedal un polígono que en su amplia mayoría NO es un humedal, y sobre dicha superficie los reclamantes ya no podrán usar o gozar de 88,2 ha., y mejor ni pensar en pretender enajenarlo.

En consecuencia, con ocasión de la dictación y publicación de la Resolución Exenta 616 se han vulnerado los derechos de nuestros representados, consagrados en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República y que asegura "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales."

A este respecto, cabe mencionar que tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran contestes en el sentido que el derecho de propiedad puede recaer también sobre bienes incorporeales, como son los derechos, y el impedir a mi representada el ejercer una de estas potestades radicada en su patrimonio, vulnera la garantía constitucional que nos ocupa, de modo flagrante (En la situación denunciada en este reclamación, la facultad de construir, arrendar, lotear o vender terrenos en donde no existe vegetación hidrófita y no concurren los requisitos o criterios de calidad de suelo y régimen hídrico de saturación).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que «[...] un derecho es afectado en su "esencia" cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y que se "impide el libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica ».

Pues bien, al respecto cabe mencionar como antecedente que la doctrina, ha entendido que el contenido esencial (del derecho de propiedad) está estrechamente unido a la facultad de edificar. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional a propósito de un Recurso de Inaplicabilidad., señalando en que



Que en la doctrina se impone, igualmente, el criterio de que la facultad de edificar en el suelo urbano se inserta dentro de las prerrogativas que componen el dominio, por sobre la concepción que la entiende derivada de una supuesta concesión para construir que el Estado podría otorgar o no merced a razones de política urbanística (Daniel Peñailillo Arévalo, "Los Bienes. La propiedad y otros derechos reales", 2006, pág. 134). Así, se ha comentado que el ius aedificandi no emana, constitutivamente, de un acto de la autoridad planificadora, sino del derecho de propiedad, "toda vez que es una consecuencia del ejercicio de las facultades esenciales -gozar y disponer- que el dominio entraña" (Lautaro Ríos Álvarez, tesis doctoral "El Urbanismo y los principios fundamentales del Derecho Urbanístico", 1985, pág. 522). O que, entre las prerrogativas básicas e inseparables del dominio, en la facultad de uso, se incluye especialmente dicha capacidad para edificar (Arturo Fermandois, "Derecho Constitucional Económico", tomo II, 2010, pp. 364-365); 10°) Que este ius aedificandi, por supuesto, se encuentra afecto a regulaciones en su ejercicio, con base en el inciso segundo del artículo 19, N° 24°, constitucional, donde se prevé que la ley puede modular "el modo de usar, gozar y disponer" de la propiedad. Cuyo es el caso de la legislación urbanística, en que determinadas construcciones, a ejecutarse en ciudades o localidades, quedan supeditadas a una previa autorización administrativa, con el objeto de verificar que el proyecto respectivo se adecúe a las normas urbanísticas vigentes, orientadas precisamente a evitar riesgos al inmueble propio y a cautelar que dicha facultad preexistente para edificar no se ejerza contra ley o derecho ajeno; 11°) Que, sin embargo, a partir de esta forma de asegurar el ejercicio efectivo de la propiedad, no puede pretender extraerse la consecuencia de que la configuración de los elementos constitutivos del dominio quede entregada a la voluntad omnímoda del legislador urbanístico o a las contingentes políticas de ordenación territorial, y que la edificabilidad -por tanto- no se encontraría ínsita dentro del derecho de propiedad, como en estos autos ha sostenido el Consejo de Defensa del Estado (fs. 109-111). Estas afirmaciones podrían hallar sostén, tal vez, en alguna normativa o doctrina extranjeras. Pero, a menos que se vacíe de contenido al derecho de propiedad, o se postule la publicación global del suelo sin previa expropiación, tales aseveraciones carecen de todo asidero en el derecho público chileno (Felipe Holmes Salvo, "Propiedad Urbana. Régimen jurídico", 2010, pp. 26-33 y 73-87)".

En este sentido, la declaración ilegal y arbitraria de 88,2 hectáreas como humedal urbano sin considerar los vicios denunciados por esta parte a los documentos fundantes de la solicitud, vulnera gravemente la garantía contenida en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Magna, toda vez que habiéndose declarado como humedal parte significativa de los predios de los reclamantes, estos últimos han visto afectado directamente, entre otras facultades, la de edificar, que como se ha señalado, es inherente al derecho de propiedad de nuestros representados.

Finalmente, y vinculado al capítulo anterior, la Resolución Exenta 616 vulnera los derechos contemplados en el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental.

En efecto, la Carta Fundamental en su artículo 19 N° 3 inciso 4° dispone que "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento". La aplicación de esta disposición es



extensiva a toda autoridad que ejerza jurisdicción, es decir, que cumple funciones o adopta resoluciones que afecten derechos de las personas.

Como podrá concordar SS., la resolución decisoria de una solicitud elevada a un Órgano de la Administración del Estado, tramitado conforme un procedimiento previo, es la manifestación final del debido proceso, **debiendo someterse a las pautas de la debida decisión del asunto, por medio de la fundamentación de la resolución, para lo cual, se hace imperioso que la autoridad ineludiblemente considere en su decisión los argumentos y antecedentes que sirvieron de sustento a la petición que finalmente fue acogida** y que en consecuencia limitó los derechos de terceros. Tan solo de esa forma se decide cabalmente el asunto, habiéndose debidamente oído al solicitante cuya petición está siendo rechazada.

Sin embargo, la Resolución Exenta 616 no presenta un desarrollo lógico y racional de sus argumentos, así como de los motivos que la han llevado a arribar a una decisión como la tomada, lo que se manifiesta en el propio tenor de la escueta resolución que declara el Humedal de Quilicura, prescindiendo de toda fundamentación, desatendiendo los argumentos y antecedentes entregados por mi representada y la sociedad Inversiones Butamalal S.A., atentando así en contra de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la CPR.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto precedentemente, normas citadas y demás legislación aplicable,

A SS. RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tener por interpuesta reclamación de ilegalidad en contra del Ministerio del Medio Ambiente, representado por doña Carolina Schmidt Zaldívar, y ambos a su vez representados judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, acogerla a tramitación y en definitiva, declarar ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°616 de fecha 24 de junio de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente publicada en el Diario Oficial con fecha 1° de julio de 2021, en aquella parte que declara humedal urbano al "Humedal O'Higgins" ubicado en el Polígono 1 de la Cartografía Oficial y que corresponde al Fundo María Esperanza, ordenando en consecuencia al Ministerio del Medio Ambiente a redefinir el polígono N°1 del Humedal Quilicura en atención a los antecedentes técnicos que se acompañan, excluyendo de la declaración de humedal urbano los terrenos al interior del Fundo María Esperanza que no cumplen con los requisitos o criterios establecidos en el artículo 8° del Reglamento de la Ley 21.202, fijando en consecuencia una superficie del Humedal O'Higgins no superior a 5 hectáreas, o la superficie que establezca SS. Todo lo anterior, con expresa y ejemplar condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. se sirva tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:

- ✓ 1) Copia de Informe "Análisis Técnico de las Características del Humedal O'Higgins y de la Eventual Aplicación de la Ley 21.202 sobre Humedales Urbanos en el Fundo María Esperanza", emitido en febrero de 2021 y elaborado por Mejores Prácticas Asociados SpA.



- ✓ 2) Copia de Inscripción de Posesión Efectiva de María Alejandra López Iracheta, inscrita a fojas 46992 N°67551 del año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- ✓ 3) Copia de Inscripción a fojas 74273 N°113012 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que da cuenta de los propietarios del denominado Fundo María Esperanza.
- ✓ 4) Copia de Inscripción a fojas 15297 N°17947 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1983 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que da cuenta de los propietarios del denominado Fundo María Esperanza.
- ✓ 5) Copia de Inscripción a fojas 23474 N°28820 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1984 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que da cuenta de los propietarios del denominado Fundo María Esperanza.
- ✓ 6) Copia de Inscripción a fojas 46537 N°59707 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1981 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- ✓ 7) Copia de Inscripción a fojas 9360 N°17105 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1959 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- ✓ 8) Copia de plano ilustrativo donde se señalan las expropiaciones efectuadas y que afectan a los predios señalados en lo principal de esta presentación.
- ✓ 9) Set de Fotografías Panorámicas del sector.
- ✓ 10) Copia de Oficio Alcaldicio N°1374/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020 que solicitó el reconocimiento del denominado "Humedal Urbano de Quilicura".
- ✓ 11) Copia de Ficha técnica solicitud declaración humedal urbano elaborado por la Municipalidad de Quilicura.
- ✓ 12) Estudio "Diagnóstico e Imagen Objetivo Actualización Plan Regulador Comunal de Quilicura, Anexo 6: Proceso EAE", emitido el mes de mayo de 2021 y que se encuentra disponible en el sitio web www.prcquilicura.cl.
- ✓ 13) Copia Informe de Flora y Vegetación de los humedales de Quilicura, Región Metropolitana de Santiago, de fecha 24 de febrero de 2021.
- ✓ 14) Ficha Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Quilicura, de fecha 8 de junio de 2021.
- ✓ 15) Copia Cartografía Humedal O'Higgins.
- ✓ 16) Certificación Notarial de fecha 11 de agosto de 2021, en donde consta la percepción de don Alejandro Américo Álvarez Barrera, Notario Suplente de la Notaría de don Felix Jara Cadot respecto del documento radicado en el sitio web www.prcquilicura.cl/wp-content/uploads/2021/04/INFORMEDIAGNOSTICOAMBIENTAL_FINAL.pdf correspondiente al Informe "Diagnóstico e Imagen Objetivo Actualización Plan Regulador Comunal de Quilicura, Anexo 6: Proceso EAE", emitido el mes de mayo de 2021.
- ✓ 17) Copia Acta Visita Terreno Humedales Urbanos, Municipalidad de Quilicura de fecha 25 de mayo de 2021.
- ✓ 18) Copia Acta Visita Terreno Humedales Urbanos, Municipalidad de Quilicura de fecha 7 de junio de 2021.
- ✓ 19) Copia Informe Caracterización de Flora y Vegetación, Anexo 3, Estudios de Especialidad Loteo Lo Cruzat.
- ✓ 20) Informe Hidrogeológico Sector Humedal de Quilicura MP 286-2021, de análisis de datos Pluviométricos, emitido en agosto de 2021 y elaborado por Mejores Prácticas Asociados SpA.

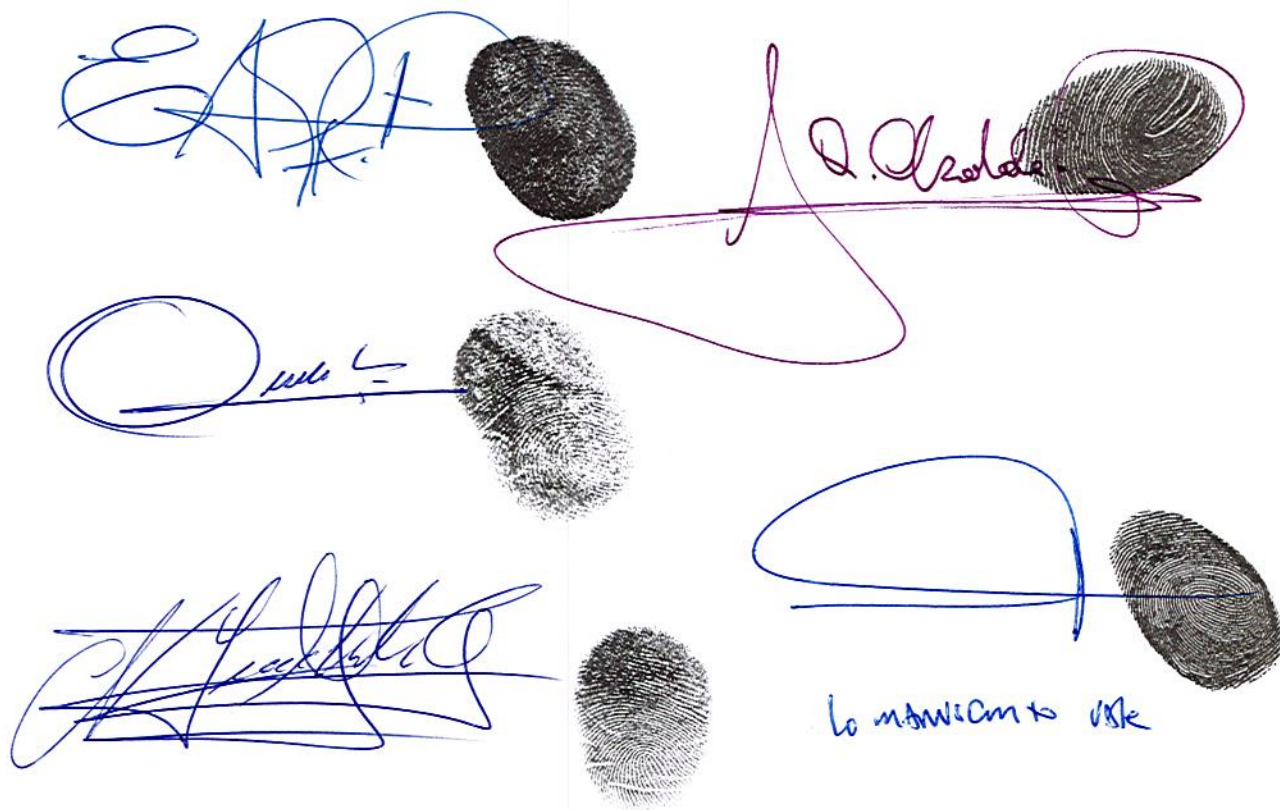


- ✓ 21) Informe Hidrogeológico Sector Humedal de Quilicura MP 287-2021, de análisis de pozos y napas freáticas, emitido en agosto de 2021 y elaborado por Mejores Prácticas Asociados SpA

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a SS. tener por acompañada copia de nuestra personería para actuar en representación de Virginia Esmeralda del Carmen Osorio Naranjo, María Inés Iracheta Naranjo, Pilar del Carmen Iracheta Naranjo, Catalina de las Mercedes Iracheta Naranjo, Cecilia Nelly Iracheta Naranjo, Rodrigo Eugenio López Iracheta, Damián Salvador Machuca López, Ana Isabel Marchant Cano, Alexis Mauricio Iracheta Marchant, María Cristina Iracheta Sanfuentes, Eugenia Alejandra Iracheta Sanfuentes, Felipe Eugenio Iracheta Sanfuentes, Nicolas Iracheta Sanfuentes, y Rosa Maria Iracheta Naranjo, la cual consta en escrituras públicas de fecha 4 de agosto de 2021 otorgada en la Notaria de Santiago de don Félix Jara Cadot y 30 de julio de 2021 otorgada en la Notaría Publica de Con Con de don Rodrigo Antonio Vila Cervera

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a SS, tener presente que, por si y en representación de los demás reclamantes, conferimos patrocinio y poder a los abogados **Juan Alberto Alcalde Herrera**, cédula nacional de identidad número 10.248.601-3 y **Alejandro Lewin Puyol**, cédula nacional de identidad número 16.658.429-9, ambos domiciliados en Av. Presidente Riesco N° 5561, piso 8, comuna de las Condes, Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Que en atención a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°20.600, señalamos como correos electrónicos válidos para practicar notificaciones: aa@pugaortiz.cl y alejandro.lewin@pugaortiz.cl.



The block contains several handwritten signatures and fingerprints. At the top left is a blue signature with a corresponding blue ink fingerprint. To its right is a purple signature with a purple ink fingerprint. Below the blue signature is another blue signature with a blue ink fingerprint. At the bottom left is a large, complex blue signature with a blue ink fingerprint. To its right is a blue signature with a blue ink fingerprint. The text 'Lo manifiesto vsk' is written in blue ink below the signature on the right.

AUTORIZACION AL REVERSC



Firmaron ante mi en el anverso, don Eduardo Andrés Oyarzun Iracheta, C.I. N°8.536 932-6, don Rafael Enrique Iracheta Naranjo, C.I. N°6.526.928-7, Nelson Michel Iracheta Marchant, C.I. N°7.199.073-7, Alberto Alcalde Herrera, C.I. N°10.248.601-3 y de don Alejandro Lewin C.I. N°16.658.429-9, en la calidad en que comparecen.-
Santiago 12 de agosto de 2021

